

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 338/97 DEL CONSEJO

de 9 de diciembre de 1996

relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽³⁾,

(1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3626/82 ⁽⁴⁾ supone la aplicación en la Comunidad, a partir del 1 de enero de 1984, del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres; considerando que dicho Convenio tiene como objetivo proteger a las especies amenazadas de fauna y flora mediante el control de comercio internacional de especímenes de dichas especies;

(2) Considerando que conviene sustituir el Reglamento (CEE) nº 3626/82 con el fin de proteger mejor las especies de fauna y flora silvestres, amenazadas de extinción o que puedan estarlo, por un Reglamento

que tenga en cuenta los conocimientos científicos adquiridos desde su adopción y la actual estructura de los intercambios; considerando que la supresión de los controles en las fronteras internas que resulta del mercado único exige la adopción de medidas de control más rigurosas en las fronteras exteriores de la Comunidad, imponiendo un control de los documentos y de las mercancías en la oficina de aduanas en la frontera por donde se introduzcan dichas mercancías;

(3) Considerando que las disposiciones del presente Reglamento en nada condicionan otras medidas más severas que puedan adoptar o mantener los Estados miembros, en la observancia del Tratado, especialmente en lo que se refiere a la posesión de especímenes de especies sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento;

(4) Considerando que es necesario establecer criterios objetivos para la inclusión de las especies de fauna y flora silvestres en los Anexos del presente Reglamento;

(5) Considerando que la aplicación del presente Reglamento requiere que se fijen condiciones comunes para la expedición, el uso y la presentación de los documentos relacionados con la autorización de introducción en la Comunidad y la exportación o a la reexportación desde la Comunidad de especímenes de las especies sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento; que es necesario establecer disposiciones específicas en relación con el tránsito de especímenes a través de la Comunidad;

(6) Considerando que corresponde a un órgano de gestión del Estado miembro de destino, ayudado por la autoridad científica de dicho Estado miembro; y, llegado el caso, tomando en consideración

(1) DO nº C 26 de 3. 2. 1992, p. 1 y DO nº C 131 de 12. 5. 1994, p. 1.

(2) DO nº C 223 de 31. 8. 1992, p. 19.

(3) Dictamen del Parlamento Europeo emitido el 15. 12. 1995 (DO nº C 17 de 22. 1. 1996, p. 430). Posición común del Consejo de 26 de febrero de 1996 (DO nº C 196 de 6. 7. 1996, p. 58) y Decisión del Parlamento Europeo de 18 de septiembre de 1996 (DO nº C 320 de 28. 10. 1996).

(4) DO nº L 384 de 31. 12. 1982, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 558/95 de la Comisión (DO nº L 57 de 15. 3. 1995, p. 1).

- el parecer del Grupo de revisión científica, pronunciarse sobre las solicitudes de introducción de los especímenes en la Comunidad;
- (7) Considerando que resulta necesario completar las disposiciones en lo que se refiere a reexportación mediante un procedimiento de consulta, con el fin de limitar los riesgos de infracción;
- (8) Considerando que, a fin de garantizar una protección eficaz de las especies de fauna y flora silvestres, pueden imponerse nuevas restricciones a la introducción de especímenes en la Comunidad y a la exportación desde ésta; que dichas restricciones pueden completarse para los especímenes vivos, a nivel comunitario, mediante restricciones a la posesión o al desplazamiento dentro de la Comunidad;
- (9) Considerando que es necesario prever disposiciones específicas en relación con los especímenes que hayan sido criados en cautividad o reproducidos artificialmente, a los especímenes que constituyan efectos personales o enseres domésticos, o que sean objeto de préstamos no comerciales, donaciones o intercambios entre investigadores registrados o instituciones científicas;
- (10) Considerando que resulta necesario, con el fin de garantizar una protección más completa de las especies sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento, prever disposiciones encaminadas a controlar en la Comunidad el comercio y el desplazamiento de los especímenes, así como las condiciones de su alojamiento; que los certificados expedidos con arreglo al presente Reglamento, que contribuyan al control de estas actividades, deben ser objeto de normas comunes en lo que se refiere a expedición, validez y utilización;
- (11) Considerando que deben tomarse medidas para minimizar los efectos negativos en los especímenes vivos de su transporte hasta su lugar de destino, con procedencia o en el interior de la Comunidad;
- (12) Considerando que, para asegurar un control eficaz y para facilitar los trámites de aduana, debe designarse un número limitado de oficinas de aduanas que dispongan de personal especializado y que se encargarán del cumplimiento de las formalidades necesarias y de las comprobaciones correspondientes cuando se introduzcan especímenes en la Comunidad, con el fin de darles un destino aduanero en el sentido del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (1), o cuando se exporten o reexporten fuera de la Comunidad; que, asimismo, conviene disponer de instalaciones que garanticen que se acojan y atiendan convenientemente a los especímenes vivos;
- (13) Considerando que la aplicación del presente Reglamento requiere también que se designen, en los Estados miembros, autoridades científicas y organismos de gestión;
- (14) Considerando que la información y la sensibilización del público, especialmente en los puntos fronterizos, sobre las disposiciones del presente Reglamento servirán para facilitar la observancia de dichas disposiciones;
- (15) Considerando que, para que el presente Reglamento se cumpla de manera efectiva, los Estados miembros deben supervisar atentamente la observancia de sus disposiciones y cooperar, a tal efecto, entre sí y con la Comisión; que ello requiere la comunicación de la información relacionada con la aplicación del presente Reglamento;
- (16) Considerando que la supervisión de la intensidad del comercio relacionado con especies de la fauna y flora silvestres contempladas en el presente Reglamento es de importancia capital para evaluar los efectos del comercio sobre el estado de conservación de las especies; que deben redactarse informes anuales pormenorizados, ajustados a un modelo común;
- (17) Considerando que, para lograr el cumplimiento del presente Reglamento, es importante que los Estados miembros sancionen las infracciones de una manera adecuada y correspondiente al carácter y a la gravedad de las infracciones;
- (18) Considerando que es necesario establecer un procedimiento comunitario que permita adoptar, en un plazo adecuado, las disposiciones de aplicación necesarias, así como las modificaciones de los Anexos del presente Reglamento; que debe crearse un Comité que permita una colaboración estrecha y eficaz entre los Estados miembros y la Comisión en este ámbito;
- (19) Considerando que, habida cuenta de los múltiples factores biológicos y ecológicos que deben tenerse en cuenta en la aplicación del presente Reglamento, conviene crear un Grupo de revisión científica cuyos pareceres serán comunicados por la Comisión al Comité y a los órganos de gestión de los Estados miembros, con el fin de ayudarles en sus tomas de decisión,

(1) DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es proteger las especies de la fauna y flora silvestres y asegurar su conservación controlando su comercio de conformidad con los artículos siguientes.

El presente Reglamento se aplicará respetando los objetivos, principios y disposiciones del Convenio definido en el artículo 2.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) el «Comité»: el Comité sobre el comercio de fauna y flora silvestres, creado en virtud del artículo 18;
- b) el «Convenio»: el Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES);
- c) «país de origen»: el país en el que un espécimen haya sido capturado o tomado en su medio ambiente natural, se haya criado en cautividad o se haya reproducido artificialmente;
- d) «notificación de importación»: la notificación que efectúa el importador o su agente o representante en el momento de introducir en la Comunidad un espécimen de alguna de las especies que figuran en los Anexos C y D del presente Reglamento sirviéndose del impreso que prescriba la Comisión con arreglo al procedimiento del artículo 18;
- e) «introducción procedente del mar»: introducción directa en la Comunidad de todo espécimen que haya sido tomado de un medio ambiente marino no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, incluido el espacio aéreo por encima del mar así como el lecho y el subsuelo marinos, y que haya sido introducido directamente a partir del mismo;
- f) «expedición»: la realización de todos los trámites de elaboración y compulsas de un permiso o certificado y su entrega al solicitante;
- g) «órgano de gestión»: la autoridad administrativa nacional, designada, en el caso de un Estado miembro, de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 13 o, en el caso de un tercer país signatario del Convenio, con arreglo al artículo IX del Convenio;
- h) «Estado miembro de destino»: el Estado miembro de destino mencionado en el documento que se utilice para exportar o reexportar un espécimen; en caso de introducción procedente del mar, el Estado miembro al que pertenezca el lugar de destino de un espécimen;
- i) «puesta en venta»: la puesta en venta propiamente dicha así como toda acción que pueda razonablemente asimilarse a ésta, incluida la publicidad directa o indirecta de venta y la invitación a negociar;
- j) «efectos personales o enseres domésticos»: especímenes muertos o bien partes o derivados de ellos que pertenezcan a un particular y que formen parte, o estén destinados a formar parte, de sus bienes y enseres habituales;
- k) «lugar de destino»: el lugar donde, en el momento de su introducción en la Comunidad, esté previsto albergar normalmente a los especímenes; en el caso de especímenes vivos, será el primer lugar donde esté previsto acogerlos tras una eventual cuarentena u otro tipo de confinamiento a fin de efectuar comprobaciones o controles sanitarios;
- l) «población»: un conjunto de individuos, diferenciado biológica o geográficamente;
- m) «fines primordialmente comerciales»: todos los fines cuyos aspectos no comerciales no sean claramente predominantes;
- n) «reexportación desde la Comunidad»: exportación desde la Comunidad de todo espécimen que se hubiera introducido previamente en dicho territorio;
- o) «reintroducción en la Comunidad»: la introducción de todo espécimen que hubiera sido previamente exportado o reexportado desde dicho territorio;
- p) «venta»: toda forma de venta. A los efectos del presente Reglamento, el alquiler, trueque o intercambio se asimilarán a la venta; los términos análogos se interpretarán en el mismo sentido;
- q) «autoridad científica»: la autoridad científica designada por un Estado miembro de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 13 o, cuando se trate de un tercer país signatario del Convenio, con arreglo al artículo IX del Convenio;
- r) «Grupo de revisión científica»: el órgano consultivo creado en virtud del artículo 17;
- s) «especie»: una especie, subespecie o población de la misma;
- t) «especimen»: todo animal o planta, vivo o muerto, de las especies que figuran en los Anexos A a D, cualquier parte o derivado de éstos o no contenido en otros productos, así como todo producto que, a juzgar por un documento que lo acompañe, por el envase o por alguna marca o etiqueta, o por cualquier

otra circunstancia, parezca contener partes o derivados de animales o plantas de estas especies, a menos que estas partes o derivados estén explícitamente exentos de lo dispuesto en el presente Reglamento o de las disposiciones relacionadas con el Anexo en el que aparece la especie de que se trate, mediante una indicación al efecto en los correspondientes Anexos.

Se considerará que un espécimen es de una especie de las incluidas en los Anexos A a D si se trata de un animal o planta uno de cuyos «progenitores», al menos, pertenece a una de estas especies, o si se trata de una parte o de un producto derivado de tal espécimen. En caso de que los «progenitores» del animal o de la planta pertenezcan a especies recogidas en Anexos distintos, o sólo uno de ellos pertenezca a una especie recogida en los Anexos, se aplicarán las disposiciones correspondientes al Anexo más restrictivo. Sin embargo, en el caso de especímenes de plantas híbridas, si uno de los «progenitores» pertenece a una de las especies del Anexo A, solamente se aplicarán las disposiciones del Anexo más restrictivo si en el Anexo aparece una observación en este sentido;

- u) «comercio»: la introducción en la Comunidad, incluida la introducción desde el mar, así como la exportación y reexportación desde ésta, y también el uso, el traslado y la transferencia de posesión dentro de la Comunidad, incluso dentro de un Estado miembro, de especímenes sujetos a las disposiciones del presente Reglamento;
- v) «tránsito»: el transporte de especímenes entre dos puntos exteriores a la Comunidad y a través del territorio de la Comunidad, que se transporten a un consignatario designado, y durante el cual toda interrupción del traslado se deba exclusivamente a las medidas que requiera este tipo de transporte;
- w) «especímenes elaborados adquiridos con anterioridad superior a cincuenta años»: los especímenes que sufrieron una importante alteración con respecto a su estado natural bruto, para convertirse en joyas, adornos, objetos de arte, utensilios o instrumentos musicales más de cincuenta años antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y con respecto a los que el órgano de gestión del Estado miembro afectado se haya cerciorado de que han sido adquiridos en tales condiciones. Estos especímenes sólo se considerarán elaborados si pertenecen claramente a una de las categorías mencionadas y no requieren, para cumplir su propósito, ninguna otra operación de talla, artesanía o manufactura;
- x) «verificaciones con motivo de la introducción, exportación, reexportación y tránsito»: el control documental de los certificados, permisos y declaraciones previstos en el presente Reglamento y —en caso de que disposiciones comunitarias lo prevean o en los demás casos mediante un sondeo representativo de las expediciones— el examen de los especímenes, acompañado, en su caso, de una toma de muestras para proceder a un análisis o a un control minucioso.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. El Anexo A del presente Reglamento contendrá:
 - a) las especies enumeradas en el apéndice I del Convenio en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva;
 - b) toda especie:
 - i) en relación con la cual haya o pueda haber demanda en la Comunidad o para el comercio internacional, y que esté amenazada de extinción o sea tan rara que el comercio con la misma, incluso en un grado mínimo, pondría en peligro la supervivencia de la especie;
 - o
 - ii) que pertenezca a un género cuya mayoría de especies, o constituya una especie cuya mayoría de subespecies estén enumeradas en el Anexo A de acuerdo con los criterios de la letra a) o del inciso i) de la letra b) y cuya inclusión en este Anexo sea esencial para la protección eficaz de estos taxones.
2. El Anexo B del presente Reglamento contendrá:
 - a) las especies enumeradas en el apéndice II del Convenio, que no figuren en el Anexo A, en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva;
 - b) las especies enumeradas en el apéndice I del Convenio y en relación con las cuales se haya presentado una reserva;
 - c) cualquier otra especie no enumerada en los apéndices I o II del Convenio:
 - i) que esté sometida a un nivel de comercio internacional que pudiera no ser compatible:
 - con su supervivencia o con la supervivencia de poblaciones de determinados países, o
 - con el mantenimiento de la población total en un nivel que corresponda a la función que cumple la especie en el ecosistema del que forma parte;
 - o
 - ii) cuya inclusión en dicho Anexo sea esencial debido a su semejanza con otras especies incluidas en el Anexo A o en el Anexo B para garantizar un control eficaz del comercio de los especímenes pertenecientes a una de estas especies;
 - d) especies con respecto a las cuales se haya comprobado que la introducción de especímenes vivos en el medio ambiente natural de la Comunidad constituye una amenaza ecológica para especies de la fauna y flora silvestres autóctonas de la Comunidad.

3. El Anexo C del presente Reglamento contendrá:
- las especies enumeradas en el apéndice III del Convenio que no figuren en los Anexos A y B, en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva;
 - las especies enumeradas en el apéndice II del Convenio en relación con las cuales se haya presentado una reserva.
4. El Anexo D del presente Reglamento contendrá:
- especies que no estén incluidas en los Anexos A a C y en relación con las cuales la importancia del volumen de las importaciones comunitarias justifique una vigilancia;
 - las especies que figuran en el apéndice III del Convenio en relación con las cuales se haya presentado una reserva.
5. Cuando el estado de conservación de especies reguladas por el presente Reglamento exija su inclusión en uno de los apéndices del Convenio, los Estados miembros contribuirán a la realización de las enmiendas necesarias.

Artículo 4

Introducción en la Comunidad

1. La introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de destino.

Dicho permiso de importación sólo podrá expedirse respetando las restricciones que se establecen en el apartado 6, y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- que la autoridad científica competente, tomando en consideración cualquier dictamen del Grupo de revisión científica, considere que la introducción en la Comunidad:
 - no tendrá un efecto perjudicial sobre el estado de conservación de la especie o sobre la extensión del territorio ocupado por la población de la especie de que se trate;
 - se llevará a cabo:
 - para uno de los propósitos mencionados en las letras e), f) y g) del apartado 3 del artículo 8, o
 - para otros fines que no vayan en detrimento de la supervivencia de la especie en cuestión;
- i) que el solicitante aporte pruebas documentales que demuestren que los especímenes han sido obtenidos de conformidad con la legislación sobre la protección de la especie de que se trate; en caso de importación de un tercer país de especímenes

de una especie enumerada en los apéndices del Convenio, deberá presentarse un permiso de exportación o un certificado de reexportación, o una copia de éste, expedido con arreglo a lo dispuesto en el Convenio por una autoridad competente del país de exportación o de reexportación;

- sin embargo, para la expedición de un permiso de importación para las especies enumeradas en el Anexo A, de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 3, no se requerirán pruebas documentales de este tipo, pero al solicitante se le retendrá el original de cualquier permiso de importación de este tipo hasta que presente el permiso de exportación o el certificado de reexportación;
- que la autoridad científica competente tenga constancia de que el alojamiento previsto para el espécimen vivo en el lugar de destino está debidamente equipado para conservarlo y cuidarlo;
- que el órgano de gestión se dé por satisfecho de que el espécimen no se va a utilizar para fines primordialmente comerciales;
- que el órgano de gestión se dé por satisfecho, previa consulta a la autoridad científica competente, de que no hay otros factores relacionados con la conservación de la especie que desaconsejen la expedición del permiso de importación; y
- en el caso de introducción procedente del mar, que el órgano de gestión tenga constancia de que todo espécimen vivo se preparará y transportará de forma que se evite el riesgo de lesiones, de perjuicios para la salud o de malos tratos.

2. La introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo B quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de destino;

El permiso de importación únicamente podrá expedirse si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 6 y siempre que:

- la autoridad científica competente, previo examen de los datos disponibles y tomando en consideración los dictámenes del Grupo de revisión científica, considere que la introducción en la Comunidad no sería perjudicial para el estado de conservación de la especie o la extensión del territorio ocupado por la población de la especie de que se trate, habida cuenta del volumen actual o previsto del comercio. Este dictamen seguirá siendo válido para las ulteriores importaciones mientras no cambien significativamente los mencionados elementos;
- el solicitante aporte la prueba documentada de que el lugar de alojamiento previsto en el lugar de destino de

- un espécimen vivo está equipado de manera adecuada para conservarlo y cuidarlo;
- c) se cumplen las condiciones mencionadas en el inciso i) de la letra b) y en las letras e) y f) del apartado 1.

3. La introducción en la Comunidad de especímenes de especies enumeradas en el Anexo C estará sujeta a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de una notificación de importación, y:

- a) en caso de exportación procedente de un país mencionado en relación con la especie de que se trate en el Anexo C, el solicitante facilitará pruebas documentales, mediante un permiso de exportación expedido con arreglo al Convenio por una autoridad competente de dicho país, de que los especímenes han sido obtenidos de acuerdo con la legislación nacional sobre la conservación de la especie en cuestión; o
- b) en caso de exportación desde un país no mencionado en relación con la especie de que se trate en el Anexo C, o de reexportación desde cualquier país, el solicitante deberá presentar un permiso de exportación, un certificado de reexportación o un certificado de origen expedido de conformidad con lo dispuesto en el Convenio por una autoridad competente del país de exportación o reexportación.

4. La introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo D del presente Reglamento estará sujeta a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de una notificación de importación.

5. Las condiciones para la expedición de un permiso de importación que se establecen en las letras a) y d) del apartado 1 y en las letras a), b) y c) del apartado 2 no se aplicarán a los especímenes en relación con los cuales el solicitante aporte pruebas documentales:

- a) de que, anteriormente, habían sido introducidos o adquiridos legalmente en la Comunidad y de que, transformados o no, están siendo objeto de reintroducción en la Comunidad; o
- b) de que se trata de especímenes elaborados adquiridos con anterioridad superior a cincuenta años.

6. En consulta con los países de origen afectados, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 y teniendo en cuenta el dictamen del Grupo de revisión científica, la Comisión podrá fijar limitaciones, bien de carácter general o bien con relación a determinados países de origen, para la introducción en la Comunidad:

- a) de especímenes incluidos en el Anexo A, basándose en las condiciones que se recogen en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 o en la letra e) de dicho apartado;
- b) de especímenes incluidos en el Anexo B, basándose en las condiciones que se recogen en la letra e) del apartado 1 o en la letra a) del apartado 2; y

- c) de especímenes vivos de especies incluidas en el Anexo B que presenten una alta tasa de mortalidad durante el transporte o con respecto a los cuales se haya comprobado que tienen pocas probabilidades de sobrevivir en cautividad durante una proporción considerable de su esperanza de vida potencial; o
- d) de especímenes vivos de especies con respecto a los cuales se haya comprobado que su introducción en el medio ambiente natural de la Comunidad constituye una amenaza ecológica para las especies de la fauna y flora silvestres autóctonas de la Comunidad.

La Comisión publicará con periodicidad trimestral en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una lista de las eventuales limitaciones que fije en este sentido.

7. Cuando en la introducción en la Comunidad interviengan casos especiales de transbordo marítimo, transbordo aéreo o transporte ferroviario, se concederán, de conformidad con el artículo 18, excepciones a la realización de la verificación y a la presentación de los documentos de importación en la aduana fronteriza de introducción contempladas en los apartados 1 a 4, a fin de permitir que la verificación y la presentación puedan realizarse en otra aduana designada de conformidad con el apartado 1 del artículo 12.

Artículo 5

Exportación o reexportación desde la Comunidad

1. La exportación o reexportación desde la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana en la que se efectúen los trámites de exportación, de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes.

2. Podrá expedirse un permiso de exportación para especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A sólo si se dan las siguientes condiciones:

- a) que la autoridad científica competente haya dictaminado por escrito que el estado de conservación de la especie y la extensión del territorio ocupado por la población pertinente de la especie no se verán afectados negativamente por la recogida o captura de especímenes en la naturaleza, o por su exportación;
- b) que el solicitante aporte pruebas documentadas de que los especímenes se han obtenido de conformidad con la legislación vigente sobre la protección de la especie de que se trate; cuando la solicitud se dirija a un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, estas pruebas documentadas se presentarán mediante un certificado que acredite que el espécimen ha sido tomado en su medio ambiente natural de conformidad con la legislación vigente en su propio territorio;
- c) que el órgano de gestión se dé por satisfecho:

- i) de que todos los especímenes vivos se prepararán y transportarán de tal modo que se minimice el riesgo de lesión, de perjuicio para la salud o de malos tratos; y
 - ii) — de que los especímenes de especies no incluidas en el apéndice I del Convenio no van a emplearse para fines primordialmente comerciales; o
 - en el caso de que se exporten a un Estado signatario del Convenio especímenes de las especies contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del presente Reglamento, de que se ha expedido un permiso de importación;
- y
- d) que el órgano de gestión del Estado miembro se dé por satisfecho, tras haber consultado a la autoridad científica competente, de que no existen otros factores relacionados con la conservación de la especie que desaconsejen la expedición del permiso de exportación.

3. Podrá expedirse un certificado de reexportación sólo si se cumplen las condiciones de las letras c) y d) del apartado 2 y si el solicitante aporta pruebas documentales de que los especímenes:

- a) se introdujeron en la Comunidad de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento; o
- b) en caso de que se hubieran introducido en la Comunidad antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se introdujeron de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3626/82; o
- c) en caso de que se hubieran introducido en la Comunidad antes de 1984, entraron en el comercio internacional de conformidad con lo dispuesto en el Convenio; o
- d) se introdujeron legalmente en un Estado miembro antes de que fueran aplicables a dichos especímenes o fueran aplicables en ese Estado miembro las disposiciones de los Reglamentos mencionados en las letras a) y b) o del Convenio.

4. La exportación o reexportación desde la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en los Anexos B y C del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana en la que se efectúen los trámites de exportación, de un permiso de exportación o un certificado de reexportación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes.

Podrá expedirse un permiso de exportación sólo si se cumplen las condiciones mencionadas en las letras a) y b) del apartado 2, así como en el inciso i) de la letra c) y en la letra d) de dicho apartado.

Podrá expedirse un certificado de reexportación sólo si se cumplen las condiciones mencionadas en el inciso i) de la letra c) y en la letra d) del apartado 2 y en las letras a) a d) del apartado 3.

5. En caso de que una solicitud de certificado de reexportación sea para especímenes introducidos en la Comunidad mediante un permiso de importación expedido por otro Estado miembro, el órgano de gestión deberá consultar previamente al órgano de gestión que haya expedido el permiso de importación. Los procedimientos de consulta y los casos en que la misma sea necesaria se determinarán de conformidad con el procedimiento de consulta contemplado en el artículo 18.

6. Las condiciones para la expedición del permiso de exportación o certificado de reexportación a las que se hace referencia en la letra a) y en el inciso ii) de la letra c) del apartado 2 no se aplicarán:

- i) a los especímenes elaborados que se hayan adquirido con anterioridad superior a cincuenta años, ni
- ii) a los especímenes muertos o partes y productos derivados de los mismos en relación con los cuales el solicitante proporcione pruebas documentales de que fueron adquiridos legalmente antes de que comenzaran a aplicarse a ellos las disposiciones del presente Reglamento, del Reglamento (CEE) nº 3626/82 del Consejo, o del Convenio.

7. a) La autoridad científica competente de cada Estado miembro supervisará los permisos de exportación expedidos por dicho Estado miembro para especímenes de las especies incluidas en el Anexo B, así como las exportaciones reales de tales especímenes. Siempre que esta autoridad científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de estas especies debe limitarse a fin de que la especie se mantenga, en toda su zona de distribución, a un nivel compatible con la función que desempeña en el ecosistema del que forma parte, y bastante por encima del nivel en el que dicha especie cumpliría los requisitos para ser incluida en el Anexo A de conformidad con la letra a) o con el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 3, la autoridad científica presentará al órgano de gestión pertinente un dictamen escrito en el que consten las medidas que deban tomarse para limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

b) Siempre que un órgano de gestión sea informado de las medidas a que se refiere la letra a), las comunicará, junto con sus observaciones, a la Comisión, la cual, si procede, recomendará restricciones de la exportación de la especie de que se trate de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18.

Artículo 6

Denegación de solicitudes de los permisos y certificados a los que se refieren los artículos 4, 5 y 10

1. Cuando un Estado miembro deniegue una solicitud de permiso o de certificado y se trate de un caso significativo para los objetivos del presente Reglamento, informará inmediatamente de ello a la Comisión, así como de las razones de la denegación.

2. La Comisión comunicará a los demás Estados miembros la información que haya recibido en virtud del apartado 1 a fin de asegurarse de la aplicación uniforme del presente Reglamento.

3. Cuando se presente una solicitud de permiso o de certificado relativa a especímenes para los que anteriormente se hubiera denegado la correspondiente solicitud, el solicitante deberá informar de la anterior denegación al órgano competente ante el que presente la solicitud.

4. a) Los Estados miembros reconocerán la denegación de solicitudes por parte de las autoridades competentes de los demás Estados miembros cuando dichas denegaciones estén basadas en las disposiciones del presente Reglamento.

b) No obstante, no se aplicará esta disposición cuando las circunstancias hayan variado de forma significativa, o cuando se disponga de nuevas pruebas en favor de la solicitud. En tales casos, el órgano de gestión que expida un permiso o certificado lo comunicará a la Comisión, informándole de las razones de la expedición.

Artículo 7

Excepciones

1. *Especímenes nacidos y criados en cautividad o reproducidos artificialmente*

a) Con excepción de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8, los especímenes de especies enumeradas en el Anexo A que hayan nacido y sido criados en cautividad o reproducidos artificialmente se tratarán con arreglo a las disposiciones aplicables a los especímenes de las especies que figuran en el Anexo B.

b) En el caso de plantas reproducidas artificialmente, lo dispuesto en los artículos 4 y 5 podrá no aplicarse en determinadas condiciones especificadas por la Comisión, relacionadas con:

- i) el uso de certificados fitosanitarios;
- ii) las transacciones comerciales realizadas por comerciantes registrados y por las instituciones científicas a las que se refiere el apartado 4 del presente artículo; y
- iii) el comercio con híbridos.

c) La Comisión especificará, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 18, los criterios para determinar si un espécimen ha nacido y ha sido criado en cautividad o ha sido reproducido artificialmente, y si se ha hecho con fines comerciales, así como las disposiciones especiales a las que se refiere la letra b).

2. *Tránsito*

a) No obstante lo dispuesto en el artículo 4, cuando un espécimen se encuentre en tránsito a través de la Comunidad, no serán obligatorias en la aduana fronteriza de introducción la verificación ni la presentación de los permisos, certificados y notificaciones prescritos.

b) En el caso de las especies que figuran en los Anexos de conformidad con el apartado 1 y las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 3, las excepciones a las que hace referencia la letra a) del presente apartado sólo se aplicarán cuando las autoridades competentes del país tercero de exportación o reexportación hayan expedido un documento válido de exportación o reexportación previsto por el Convenio, que se corresponda con los especímenes que acompañe y en el que se especifique el destino del espécimen.

c) Si no se ha expedido el documento mencionado en la letra b) con anterioridad a la exportación o reexportación, el espécimen será retenido y podrá, en su caso, ser incautado a menos que el documento se presente con posterioridad en las condiciones que especifique la Comisión de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18.

3. *Efectos personales y enseres domésticos*

No obstante lo dispuesto en los artículos 4 y 5, las disposiciones de los mismos no se aplicarán a los especímenes muertos ni a las partes o a los derivados de especímenes de las especies que figuran en los Anexos A a D del presente Reglamento cuando se trate de efectos personales o enseres domésticos que se introducen en la Comunidad, o se exportan o reexportan desde ella, respetando las disposiciones que especificará la Comisión de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18.

4. *Instituciones científicas*

No será obligatorio presentar los documentos mencionados en los artículos 4, 5, 8 y 9 para los préstamos, donaciones e intercambios con fines no comerciales, entre científicos e instituciones científicas registrados por los órganos de gestión de los Estados en donde se encuentren, de especímenes de herbarios o de otros especímenes de museo, conservados, desecados o en inclusión, así como de plantas vivas, que lleven una etiqueta cuyo modelo se haya determinado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18, o una etiqueta similar expedida o aprobada por un órgano de gestión de un tercer país.

Artículo 8

Disposiciones relativas al control de las actividades comerciales

1. Quedan prohibidas la compra, la oferta de compra, la adquisición y la exposición al público con fines comerciales, así como la utilización con fines lucrativos y la venta, la puesta en venta, el transporte o la tenencia para su venta, de especímenes de las especies que figuran en el Anexo A.

2. Los Estados miembros podrán prohibir la tenencia de especímenes, en particular, de animales vivos que pertenezcan a especies del Anexo A.

3. De conformidad con los requisitos establecidos en otros actos legislativos comunitarios en materia de conservación de la fauna y flora silvestres, se podrán conceder excepciones a las prohibiciones que establece el apartado 1 siempre que se obtenga un certificado a tal efecto del órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes, expedido caso por caso, cuando los especímenes:

- a) hayan sido adquiridos o introducidos antes de la entrada en vigor, para los especímenes de que se trate, de las disposiciones relativas a las especies que figuran en el apéndice I del Convenio, en el Anexo C 1 del Reglamento (CEE) nº 3626/82 o en el Anexo A del presente Reglamento; o
- b) sean especímenes elaborados adquiridos con al menos cincuenta años de anterioridad; o
- c) hayan sido introducidos en la Comunidad cumpliendo lo dispuesto en el presente Reglamento y esté previsto utilizarlos para fines que no perjudiquen la supervivencia de la especie de que se trate; o
- d) sean especímenes de una especie animal nacidos y criados en cautividad o especímenes de una especie vegetal reproducidos artificialmente, o partes o derivados de dichos animales o plantas; o
- e) sean necesarios, en circunstancias excepcionales, para el progreso de la ciencia o para fines biomédicos esenciales que no vulneren la Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos⁽¹⁾, cuando quede demostrado que la especie en cuestión es la única adecuada para alcanzar los objetivos perseguidos y que no se dispone de especímenes de esta especie nacidos y criados en cautividad; o
- f) vayan a emplearse para fines de cría o reproducción que contribuyan a la conservación de la especie afectada; o
- g) vayan a emplearse para fines educativos o de investigación cuyo objetivo sea preservar o conservar la especie; o
- h) tengan su origen en un Estado miembro y hayan sido apartados de su medio ambiente natural respetando la legislación vigente en dicho Estado miembro.

4. La Comisión podrá definir, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18, excepciones generales a las prohibiciones establecidas en el apartado 1, sobre la base de las condiciones mencionadas en el

apartado 3, así como excepciones generales aplicables a especies enumeradas en el Anexo A de conformidad con las disposiciones del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 3. Toda excepción así definida deberá ser conforme con los requisitos establecidos en otros actos legislativos comunitarios en materia de conservación de la fauna y flora silvestres.

5. Las prohibiciones contempladas en el apartado 1 se aplicarán asimismo a los especímenes de las especies enumeradas en el Anexo B, salvo cuando pueda demostrarse, a satisfacción de la autoridad competente del Estado miembro interesado, que dichos especímenes han sido adquiridos, y, si no proceden de la Comunidad, han sido introducidos en ella, de conformidad con la legislación vigente sobre conservación de la fauna y flora silvestres.

6. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán, a su discreción, vender todo espécimen de las especies enumeradas en los Anexos B a D del presente Reglamento del que se hayan incautado en virtud del presente Reglamento, siempre que los especímenes no se devuelvan así directamente a la persona física o jurídica a la que se incautaron o que haya participado en la infracción. Estos especímenes podrán tratarse, a todos los efectos, como si hubieran sido adquiridos legalmente.

Artículo 9

Traslado de especímenes vivos

1. Todo traslado, dentro de la Comunidad, de un espécimen vivo de una especie inscrita en el Anexo A, por el que éste abandone el paradero indicado en el permiso de importación o en cualquier certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento, requerirá la autorización previa de un órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentre el espécimen. En los demás casos de traslado, el responsable del traslado del espécimen deberá poder probar, en su caso, el origen legal de éste.

2. Dicha autorización:

- a) sólo se concederá cuando la autoridad científica competente de dicho Estado miembro o, en el caso de que el traslado sea a otro Estado miembro, la autoridad científica competente de este último se haya asegurado de que el lugar de alojamiento previsto en el lugar de destino de un espécimen vivo está equipado de manera adecuada para conservarlo y darle el debido cuidado;
- b) se confirmará mediante la expedición de un certificado; y
- c) cuando proceda, se comunicará inmediatamente a un órgano de gestión del Estado miembro al que deba expedirse el espécimen.

3. No obstante, no se requerirá ninguna autorización de este tipo si un animal vivo debe ser trasladado a efectos de un tratamiento veterinario urgente y es devuelto directamente a su paradero autorizado.

⁽¹⁾ DO nº L 358 de 18. 12. 1986, p. 1.

4. Cuando se traslade dentro de la Comunidad un espécimen vivo de una especie que figure en el Anexo B del presente Reglamento, el tenedor del espécimen podrá cederlo si el receptor previsto está suficientemente informado sobre las instalaciones de alojamiento, el equipo y las prácticas que se requieren para cuidar debidamente del espécimen.

5. Siempre que se transporte algún espécimen vivo hacia o desde la Comunidad o dentro de ella, o se mantenga durante cualquier período de tránsito o transbordo, se preparará, se trasladará y se cuidará de tal modo que se minimice el riesgo de lesión, perjuicio para la salud o malos tratos a dicho espécimen, y, en el caso de animales, deberá respetarse la legislación comunitaria sobre la protección de los animales durante el transporte.

6. Ateniéndose al procedimiento establecido en el artículo 18, la Comisión podrá limitar la tenencia o el traslado de especímenes vivos de especies cuya introducción en la Comunidad esté sujeta a restricciones de conformidad con el apartado 6 del artículo 4.

Artículo 10

Certificados que deberán expedirse

Los órganos de gestión de los Estados miembros podrán expedir certificados a los efectos contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 5, en los apartados 3 y 4 del artículo 5, en el artículo 8 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 9 cuando reciban del interesado la solicitud correspondiente, junto con todos los documentos justificativos necesarios, y se cumplan las condiciones exigidas para su expedición.

Artículo 11

Validez y condiciones especiales de los permisos y certificados

1. Sin perjuicio de las medidas más estrictas que los Estados miembros puedan adoptar o mantener, los permisos y certificados expedidos por las autoridades competentes de los Estados miembros de conformidad con el presente Reglamento serán válidos en toda la Comunidad.
2. a) No obstante, cualquiera de estos permisos o certificados, así como cualquier permiso o certificado expedido conforme a aquél, se considerará nulo si una autoridad competente o la Comisión, en consulta con la autoridad competente que haya expedido dicho permiso o certificado, determina que se expidió en la falsa creencia de que se cumplían las condiciones requeridas para su expedición.
- b) Las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio se encuentren los especímenes a

que se refieran dichos documentos se incautarán de los especímenes, y podrán confiscarlos.

3. Todo permiso o certificado expedido de acuerdo con el presente Reglamento podrá estipular condiciones y requisitos que imponga la autoridad de expedición para asegurar el cumplimiento de las correspondientes disposiciones. Cuando dichas condiciones o requisitos deban ser incorporadas en el diseño de los permisos o certificados, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión.

4. Un permiso de importación expedido sobre la base de una copia del correspondiente permiso de exportación o certificado de reexportación sólo será válido para la introducción de especímenes en la Comunidad cuando vaya acompañado del original válido del permiso de exportación o del certificado de reexportación.

5. La Comisión establecerá plazos para la expedición de permisos y de certificados, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18.

Artículo 12

Lugares de introducción y de exportación

1. Los Estados miembros designarán las oficinas de aduana en las que se efectuarán las verificaciones y trámites para la introducción en la Comunidad, con objeto de darles un destino aduanero en la acepción del Reglamento (CEE) nº 2913/92, así como para la exportación fuera de la Comunidad, de especímenes de especies sujetas al presente Reglamento, precisando las que están destinadas expresamente a los especímenes vivos.
2. Todas las oficinas designadas de conformidad con el apartado 1 contarán con personal suficiente con formación adecuada. Los Estados miembros se asegurarán de que se dispongan instalaciones de alojamiento de conformidad con lo dispuesto por la legislación comunitaria pertinente por lo que respecta al transporte y alojamiento de los animales vivos y que, cuando sea necesario, se adopten disposiciones adecuadas para las plantas vivas.
3. Todas las oficinas designadas con arreglo al apartado 1 serán notificadas a la Comisión, la cual publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una lista que recoja la totalidad de las mismas.
4. En casos excepcionales, y conforme a criterios definidos según el procedimiento establecido en el artículo 18, un órgano de gestión podrá permitir que la introducción en la Comunidad, o la exportación o reexportación, se tramite en una oficina de aduana distinta de las designadas con arreglo al apartado 1.

5. Los Estados miembros velarán por que, en los lugares de cruce de fronteras, el público esté informado de las disposiciones de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 13

Órganos de gestión, autoridades científicas y otras autoridades competentes

1. a) Cada Estado miembro designará un órgano de gestión que tendrá la responsabilidad principal de la aplicación del presente Reglamento y de la comunicación con la Comisión.
- b) Cada Estado miembro podrá también designar órganos de gestión adicionales y otras autoridades competentes para tareas de asistencia en relación con la aplicación del presente Reglamento, en cuyo caso el órgano de gestión principal será el responsable de proporcionar a las autoridades adicionales toda la información necesaria para la correcta aplicación del presente Reglamento.
2. Cada Estado miembro designará una o más autoridades científicas, que deberán estar en posesión de las calificaciones correspondientes y cuyas funciones deberán ser distintas de las de todos los órganos de gestión designados.
3. a) Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a más tardar tres meses antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento, los nombres y las direcciones de los órganos de gestión, de las demás autoridades competentes para conceder permisos y certificados y de las autoridades científicas; esta información se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* dentro de un plazo de un mes.
- b) Cada uno de los órganos de gestión a que se refiere la letra a) del apartado 1 comunicará a la Comisión, si ésta así lo solicita, y en el plazo de dos meses, los nombres y la muestra de firma de las personas autorizadas para firmar permisos y certificados, así como muestras de los cuños, sellos u otros medios empleados para autenticar los permisos y certificados.
- c) Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todo cambio en la información que ya hayan transmitido, en el plazo de dos meses desde que comience a surtir efecto tal cambio.

Artículo 14

Supervisión del cumplimiento e investigación de las infracciones

1. a) Las autoridades competentes de los Estados miembros supervisarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- b) Si, en algún momento, las autoridades competentes tienen razones para creer que dichas disposi-

ciones están siendo infringidas, adoptarán las medidas adecuadas para asegurar su cumplimiento o entablar acciones legales.

- c) Los Estados miembros informarán a la Comisión, así como a la Secretaría del Convenio para todo lo relativo a las especies que figuran en los Anexos del Convenio, de las medidas que hayan adoptado las autoridades competentes en relación con las infracciones significativas del presente Reglamento, incluidas las incautaciones y confiscaciones.
2. La Comisión señalará a las autoridades competentes de los Estados miembros los asuntos sobre los cuales considere necesario realizar investigaciones con arreglo al presente Reglamento. Los Estados miembros informarán a la Comisión, así como a la Secretaría del Convenio para todo lo relativo a las especies que figuran en los Anexos del Convenio, del resultado de cualquier investigación subsiguiente.
3. a) Se creará un Grupo garante de la aplicación integrado por los representantes de las autoridades de cada Estado miembro responsables de garantizar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento. El Grupo estará presidido por el representante de la Comisión.
- b) El Grupo garante de la aplicación estudiará cualquier cuestión técnica relativa a la aplicación del presente Reglamento que plantee el Presidente por iniciativa propia o a petición de los miembros del Grupo o del Comité.
- c) La Comisión transmitirá al Comité las opiniones del Grupo garante de la aplicación.

Artículo 15

Transmisión de la información

1. Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán mutuamente la información necesaria para la aplicación del presente Reglamento.

Los Estados miembros y la Comisión velarán por que se haga todo lo necesario para sensibilizar e informar al público sobre las disposiciones para la aplicación del Convenio y del presente Reglamento, así como sobre las medidas de aplicación de este último.

2. La Comisión se comunicará con la Secretaría del Convenio a fin de asegurar la aplicación efectiva del Convenio en todo el territorio al que se aplica el presente Reglamento.

3. La Comisión comunicará inmediatamente cualquier dictamen del Grupo de revisión científica a los órganos de gestión de los Estados miembros interesados.

4. a) Los órganos de gestión de los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 15 de junio

de cada año, toda la información referente al año anterior que se requiera para elaborar los informes a los que se refiere la letra a) del apartado 7 del artículo VIII del Convenio y la información equivalente sobre el comercio internacional de todos los especímenes de las especies enumeradas en los Anexos A, B y C y sobre la introducción en la Comunidad de especímenes de las especies incluidas en el Anexo D. La Comisión especificará la información que habrá de comunicarse, así como su forma de presentación, conforme al procedimiento del artículo 18.

- b) Basándose en la información mencionada en la letra a), la Comisión publicará cada año, antes del 31 de octubre, un informe estadístico sobre la introducción en la Comunidad y la exportación o reexportación desde ella de los especímenes de las especies a las que es de aplicación el presente Reglamento, y remitirá a la Secretaría del Convenio las informaciones relativas a las especies contempladas en el Convenio.
- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, las autoridades de gestión de los Estados miembros comunicarán cada dos años a la Comisión, antes del 15 de junio y por primera vez en 1999, toda la información referente a los dos años anteriores que se requiera para elaborar los informes a que se refiere la letra b) del apartado 7 del artículo VIII del Convenio, así como la información equivalente sobre las disposiciones del presente Reglamento que no entran en el ámbito del Convenio. La Comisión especificará la información que habrá de comunicarse, así como su forma de presentación, conforme al procedimiento del artículo 18.
- d) Basándose en la información mencionada en la letra c), la Comisión elaborará, antes del 31 de octubre de cada período bienal y por primera vez en 1999, un informe sobre la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.

5. Con objeto de preparar las modificaciones de los Anexos, las autoridades competentes de los Estados miembros transmitirán a la Comisión toda la información pertinente. La Comisión precisará la información requerida, conforme al procedimiento del artículo 18.

6. De conformidad con la Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente ⁽¹⁾, la Comisión tomará las medidas apropiadas para proteger el carácter confidencial de la información obtenida en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 16

Sanciones

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que se impongan sanciones, como mínimo, por las siguientes infracciones de lo dispuesto en el presente Reglamento:

- a) la introducción de especímenes en la Comunidad, o la exportación o reexportación desde ésta, sin el debido permiso o certificado, o con un permiso o certificado falso, falsificado, inválido, o que haya sido alterado sin autorización de la autoridad responsable;
- b) el incumplimiento de las estipulaciones que se especifiquen en un permiso o certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento;
- c) la presentación de una falsa declaración, o de información deliberadamente falsa con el fin de obtener un permiso o certificado;
- d) el empleo de un permiso o certificado falso, falsificado o inválido, o de uno alterado sin autorización, como base para la obtención de un permiso o certificado comunitario o para otro fin oficial relacionado con el presente Reglamento;
- e) la no notificación o la presentación de una notificación de importación falsa;
- f) el transporte de especímenes vivos que no estén debidamente preparados para minimizar el riesgo de lesión, enfermedades o malos tratos;
- g) la utilización de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A con fines distintos de los que figuren en la autorización concedida en el momento en el que se haya expedido el permiso de importación o posteriormente;
- h) el comercio con plantas reproducidas artificialmente sin respetar lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 7;
- i) el transporte de especímenes hacia o desde la Comunidad y el tránsito a través de ésta sin el debido permiso o certificado expedido con arreglo al presente Reglamento o con arreglo al Convenio en el caso de exportación o reexportación desde un tercer país signatario del mismo, o bien sin una prueba convincente de la existencia de dicho permiso o certificado;
- j) la compra, la oferta de compra, la adquisición a efectos comerciales, la utilización con fines comerciales, la presentación al público a efectos comerciales, la venta, la tenencia para la venta, la puesta en venta o el transporte a efectos de venta de especímenes, contraviniendo el artículo 8;
- k) el uso de un permiso o certificado para un espécimen que no sea aquél para el que fue expedido;
- l) la falsificación o alteración de cualquier permiso o certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento;

⁽¹⁾ DO nº L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

m) la ocultación de la denegación de una solicitud de introducción en la Comunidad o de exportación o reexportación, conforme al apartado 3 del artículo 6.

2. Las medidas contempladas en el apartado 1 serán adecuadas a la naturaleza y a la gravedad de la infracción e incluirán disposiciones con vistas a la intervención y, en su caso, el comiso de los especímenes.

3. Cuando se confisque un espécimen, se confiará a una autoridad competente del Estado miembro autor de la confiscación, la cual:

a) previa consulta a la autoridad científica de dicho Estado miembro, situará el espécimen, o dispondrá del mismo en las condiciones que juzgue conveniente en concordancia con los objetivos y las disposiciones del Convenio y del presente Reglamento; y

b) cuando se hayan introducido especímenes vivos en la Comunidad, podrá, tras haber consultado al Estado exportador, devolver el espécimen a dicho Estado a expensas de la persona sancionada.

4. Cuando un espécimen vivo de una especie incluida en los Anexos B o C llegue a un lugar de introducción sin el correspondiente permiso o certificado válido, deberá incautarse y podrá confiscarse el espécimen o, si el consignatario se niega a admitir dicho espécimen, las autoridades competentes del Estado miembro responsable de lugar de introducción podrán, cuando proceda, negarse a aceptar el envío y obligar al transportista a devolver el espécimen a su lugar de expedición.

Artículo 17

El Grupo de revisión científica

1. Se crea un Grupo de revisión científica, que estará compuesto por los representantes de la o de las autoridad(es) científica(s) de cada Estado miembro y presidido por el representante de la Comisión.

2. a) El Grupo de revisión científica examinará todos los asuntos científicos relacionados con la aplicación del presente Reglamento —en particular, los relativos a la letra a) del apartado 1, a la letra a) del apartado 2 y al apartado 6 del artículo 4— que plantee el presidente por iniciativa propia o a petición de los representantes del Grupo o del Comité.

b) La Comisión pondrá los dictámenes del Grupo de revisión científica en conocimiento del Comité.

Artículo 18

El Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado CE para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

2. En lo referente a las tareas que incumben al Comité en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 19, si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

3. En lo referente a las tareas que incumben al Comité en virtud de los apartados 3 y 4 del artículo 19, si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas, excepto en el caso en que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple contra dichas medidas.

Artículo 19

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18, la Comisión:

1) fijará condiciones y criterios uniformes en relación con:

i) la expedición, validez y utilización de los documentos a los que hacen referencia los artículos 4 y 5, el apartado 4 del artículo 7 y el artículo 10, y determinará su forma;

ii) el uso de certificados fitosanitarios; y

- iii) el establecimiento, cuando sea necesario, de procedimientos para marcar los especímenes como ayuda para la identificación y el cumplimiento de las disposiciones;
- 2) adoptará las medidas a que se refieren los apartados 6 y 7 del artículo 4, el apartado 5 y la letra b) del apartado 7 del artículo 5, la letra c) del apartado 1, la letra c) del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 7, el apartado 4 del artículo 8, el apartado 6 del artículo 9, el apartado 5 del artículo 11, las letras a) y c) del apartado 4 y el apartado 5 del artículo 15 y el apartado 3 del artículo 21;
- 3) procederá a la modificación de los Anexos A a D, con excepción de las modificaciones del Anexo A que no sean consecuencia de las decisiones de la Conferencia de las Partes del Convenio;
- 4) adoptará, cuando sea necesario, medidas suplementarias tendentes a aplicar las resoluciones de la Conferencia de las Partes del Convenio, las decisiones o recomendaciones del Comité permanente del Convenio y las recomendaciones de la Secretaría del Convenio.

Artículo 20

Disposiciones finales

Cada Estado miembro notificará a la Comisión y a la Secretaría del Convenio las disposiciones que adopte específicamente en aplicación del presente Reglamento y todos los instrumentos que se hayan empleado y las medidas que se hayan tomado en relación con la aplicación y el cumplimiento del mismo.

La Comisión comunicará esta información a los demás Estados miembros.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1996.

Artículo 21

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3626/82.
2. En tanto no hayan sido adoptadas las medidas previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 19, los Estados miembros podrán mantener o continuar aplicando las medidas adoptadas de conformidad con los Reglamentos (CEE) nºs 3626/82 y 3418/83 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1983, sobre las disposiciones relativas a la exposición y a la utilización uniformes de los documentos requeridos para la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres ⁽¹⁾.
3. Dos meses antes de que se aplique el presente Reglamento, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18 y en consulta con el Grupo de revisión científica,
 - a) deberá comprobar que no existe justificación alguna para imponer restricciones a la introducción en la Comunidad de las especies incluidas en el Anexo C1 del Reglamento (CEE) nº 3626/82 que no figuren en el Anexo A del presente Reglamento;
 - b) adoptará un Reglamento que modifique el Anexo D, que pasará a ser una lista representativa de especies que se ajustan a los criterios establecidos en la letra a) del apartado 4 del artículo 3.

Artículo 22

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1997.

Los artículos 12 y 13, el apartado 3 del artículo 14, los artículos 16, 17, 18 y 19 y el apartado 3 del artículo 21 se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Por el Consejo

El Presidente

B. HOWLIN

⁽¹⁾ DO nº L 344 de 7. 12. 1983, p. 1.

ANEXO

Notas sobre la interpretación de los Anexos A, B, C y D

1. Las especies que figuran en los Anexos A, B, C y D están indicadas:
 - a) conforme al nombre de las especies; o
 - b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte de él designada.
2. La abreviatura «*spp.*» se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.
3. Las demás referencias a taxones superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.
4. Las especies que aparecen en negrita en el Anexo A se incluyen de acuerdo con su régimen de protección, tal como se prevé en la Directiva 79/409/CEE ⁽¹⁾ (sobre la conservación de las aves silvestres) o en la Directiva 92/43/CEE ⁽²⁾ (sobre la conservación de los hábitats naturales).
5. La abreviatura «*p.e.*» se utiliza para denotar especies posiblemente extintas.
6. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o de dicho taxón se encuentran incluidas en el Anexo A y están excluidas del Anexo B.
7. Dos asteriscos (**) colocados junto al nombre de una especie o de un taxón superior indican que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o de dicho taxón se encuentran incluidas en el Anexo B y están excluidas del Anexo A.
8. Los símbolos «(I)», «(II)» y «(III)», así como el símbolo «x» seguido de un número, colocados junto al nombre de una especie o un taxón superior hacen referencia a los Apéndices del Convenio en los que se enumeran las especies en cuestión, como se indica en las notas 9 a 12. Si no aparece ninguno de estos símbolos, la especie de que se trata figura en los Apéndices del Convenio.
9. El símbolo «I» colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón está incluido en el Apéndice I del Convenio.
10. El símbolo «II» colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el Apéndice II del Convenio.
11. El símbolo «III» colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el Apéndice III del Convenio. En este caso, se indica también el país con respecto al cual esta especie o este taxón superior se incluye en el Apéndice III, utilizando las siguientes abreviaturas: BW (Botswana), CA (Canadá), CO (Colombia), CR (Costa Rica), GH (Ghana), GT (Guatemala), HN (Honduras), IN (India), MY (Malasia) MU (Mauricio), NP (Nepal), TN (Túnez) y UY (Uruguay).
12. El símbolo «x», seguido de un número y colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior del Anexo A o B, indica que algunas poblaciones geográficamente separadas, especies, grupos de especies o familias de dicha especie o taxón se incluyen en el Apéndice I, II o III del Convenio, como sigue:
 - ×701 La especie figura en el Apéndice II pero la subespecie *Cercocebus galeritus galeritus* figura en el Apéndice I.
 - ×702 La especie figura en el Apéndice II, pero la subespecie *kirkii* (también denominada como *Colobus bodius kirkii*) figura en el Apéndice I.
 - ×703 Todas las especies figuran en el Apéndice II salvo *Lipotes vexillifer*, *Platanista spp.*, *Bernardius spp.*, *Hyperoodon spp.*, *Physeter catodon* (que incluye a su sinónimo *Physeter macrocephalus*), *Sotalia spp.*, *Sousa spp.*, *Neophocaena phocaenoides*, *Phocoena sinus*, *Eschrichtius robustus*

(1) DO nº L 103 de 25. 4. 1979, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/24/CE (DO nº L 164 de 30. 6. 1994, p. 9).

(2) DO nº L 206 de 22. 7. 1992, p. 7. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

(que incluye a su sinónimo *Eschrichtius glaucus*), *Balaenoptera spp.* (exceptuando la población de Groenlandia occidental de *Balaenoptera acutorostrata*), *Megaptera novaeangliae*, *Eubalaena spp.* (antes incluida en el género *Balaena*) y *Caperea marginata*, que figuran en el Apéndice I. Los especímenes de las especies que figuran en el Apéndice II del Convenio, así como de los productos y derivados de éstos, con excepción de los productos a base de carne para fines comerciales, capturados por los groenlandeses con licencia concedida por las autoridades competentes correspondientes, recibirán el mismo trato que los especímenes de especies del Anexo B.

- ×704 Las poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán figuran en el Apéndice I; otras poblaciones figuran en el Apéndice II.
 - ×705 Las poblaciones de Bhután, China, México y Mongolia y las subespecies *isabellinus* cuya lista figura en el Apéndice I; otras poblaciones y subespecies cuya lista figura en el Apéndice II.
 - ×706 La especie figura en el Apéndice I salvo la población de Australia, que figura en el Apéndice II.
 - ×707 *Trichechus inunguis* y *Trichechus manatus* figuran en el Apéndice I. *Trichechus senegalensis* figura en el Apéndice II.
 - ×708 La especie figura en el Apéndice II, pero la subespecie *Equus hemionus hemionus* figura en el Apéndice I.
 - ×709 *Haliaeetus albicilla* y *H. leucocephalus* figuran en el Apéndice I; las demás especies en el Apéndice II.
 - ×710 Las siguientes especies figuran en el Apéndice III: *Crax daubentoni* y *Crax globulosa* con respecto a Colombia y *Crax rubra* con respecto a Colombia, Costa Rica, Guatemala y Honduras.
 - ×711 *Pauxi pauxi* figura en el Apéndice III con respecto a Colombia.
 - ×712 La especie figura en el Apéndice II pero las subespecies *Grus canadensis nesiotis* y *Grus canadensis pulla* figura en el Apéndice II.
 - ×713 *Mantella aurantiaca* figura en el Apéndice II.
13. El símbolo «-» seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que algunas poblaciones geográficamente separadas, especies, grupos de especies o familias de dicha especie o taxón se excluyen del Anexo respectivo, como sigue:
- 101 Poblaciones de España al norte del Duero y poblaciones de Grecia al norte del paralelo 39
 - 102 Población de Estados Unidos de América
 - 103 — Chile: una parte de la población de la provincia de Parinacota, 1ª región de Tarapacá
— Perú: toda la población
 - 104 Poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán
 - 105 Cathartidae
 - 106 *Melopsittacus undulatus*, *Nymphicus hollandicus* y *Psittacula krameri*
 - 107 Población de Ecuador, sujeta a los cupos de exportación cero para 1995 y 1996 y posteriormente a cupos de exportación anual conforme a lo aprobado por la Secretaría del Cites y el grupo CSE/UICN de especialistas en cocodrilos
 - 108 Poblaciones de Botswana, Etiopía, Kenya, Malawi, Mozambique, la República Unida de Tanzania, Sudáfrica, Zambia y Zimbabwe y las poblaciones de los siguientes países sujetas a cupos de exportación anual que se especifican a continuación:

	1995	1996	1997
— Madagascar	4 700	5 200	5 200
(— especímenes criados en granjas:	4 500	5 000	5 000
— especímenes silvestres perjudiciales	200	200	200)
— Uganda	2 500	2 500	2 500

Además de los especímenes criados en granjas, la República Unida de Tanzania autorizará la exportación de no más de 1 100 especímenes silvestres (incluidos 100 trofeos de caza) en 1995 y 1996, y un número de especímenes que determinará la Secretaría del Cites y el grupo CSE/UICN de especialistas en cocodrilos en 1997

- 109 Poblaciones de Australia, Indonesia y Papua Nueva Guinea
 - 110 Población de Chile
 - 111 Todas las especies no suculentas
 - 112 *Aloe vera*; también denominada *Aloe barbadensis*.
14. El símbolo «+» seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que solamente algunas poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o de dicho taxón se incluyen en el Anexo respectivo, como sigue:
- +201 Poblaciones de España al norte del Duero y poblaciones de Grecia al norte del paralelo 39
 - +202 Poblaciones de Camerún y Nigeria
 - +203 Población de Asia
 - +204 Poblaciones de América Central y del Norte
 - +205 Poblaciones de Bangladesh, India y Tailandia
 - +206 Población de India
 - +207 — Chile: una parte de la población de la provincia de Parnacota, Iª región de Tarapacá
— Perú: toda la población
 - +208 Poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán
 - +209 Población de México
 - +210 Poblaciones de Argelia, Burkina Faso, Camerún, República Centroafricana, Chad, Malí, Mauritania, Marruecos, Níger, Nigeria, Senegal y Sudán
 - +211 Población de Seychelles
 - +212 Población de Europa, excepto la región que constituía anteriormente la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
 - +213 Todas las especies de Nueva Zelanda
 - +214 Población de Chile
 - +215 Todas las poblaciones de la especie de las Américas.
15. El símbolo «=» seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que la denominación de dicha especie o de dicho taxón debe ser interpretada como sigue:
- =301 También denominada *Phalanger maculatus*
 - =302 También denominada *Vampyrops lineatus*
 - =303 Incluye la familia *Tupaíidae*
 - =304 Anteriormente incluida en la familia *Lemuridae*
 - =305 Anteriormente incluida como una subespecie de *Callithrix jacchus*
 - =306 Incluye el sinónimo genérico *Leontideus*
 - =307 Anteriormente incluida en la especie *Saguinus oedipus*
 - =308 Anteriormente incluida en *Alouatta palliata (villosa)*
 - =309 Incluye el sinónimo *Cercopithecus roloway*
 - =310 Anteriormente incluida en el género *Papio*
 - =311 Incluye el sinónimo genérico *Simias*
 - =312 Incluye el sinónimo *Colobus badius rufomitratu*
 - =313 Incluye el sinónimo genérico *Rhinopithecus*
 - =314 También denominada *Presbytis entellus*
 - =315 También denominada *Presbytis geei* y *Semnopithecus geei*
 - =316 También denominada *Presbytis pileata* y *Semnopithecus pileatus*
 - =317 Anteriormente incluida como *Tamandua tetradactyla* (en parte)

- =318 Incluye los sinónimos *Bradypus boliviensis* y *Bradypus griseus*
- =319 Incluye el sinónimo *Cabassous gymnurus*
- =320 Incluye el sinónimo *Priodontes giganteus*
- =321 Incluye el sinónimo genérico *Coendou*
- =322 Incluye el sinónimo genérico *Cuniculus*
- =323 Anteriormente incluida en el género *Dusicyon*
- =324 Incluye el sinónimo *Dusicyon fulvipes*
- =325 Incluye el sinónimo genérico *Fennecus*
- =326 También denominada *Selenarctos thibetanus*
- =327 Anteriormente incluida como *Nasua nasua*
- =328 También denominada *Aonyx microdon* o *Paraonyx microdon*
- =329 Incluye el sinónimo *Galictis allamandi*
- =330 Anteriormente incluida en el género *Lutra*
- =331 Anteriormente incluida en el género *Lutra*; incluye los sinónimos *Lutra annectens*, *Lutra enudris*, *Lutra incarum* y *Lutra platensis*
- =332 Incluye el sinónimo genérico *Viverra*
- =333 Incluye el sinónimo *Eupleres major*
- =334 Anteriormente incluida como *Viverra megapila*
- =335 Anteriormente incluida como *Herpestes fuscus*
- =336 Anteriormente incluida como *Herpestes auropunctatus*
- =337 También denominada *Hyaena brunnea*
- =338 También denominada *Felis caracal* y *Lynx caracal*
- =339 Anteriormente incluida en el género *Felis*
- =340 También denominada *Felis pardina* o *Felis lynx pardina*
- =341 Anteriormente incluida en el género *Panthera*
- =342 También denominada *Equus asinus*
- =343 Anteriormente incluida en la especie *Equus hemionus*
- =344 También denominada *Equus caballus przewalskii*
- =345 También denominada *Choeropsis liberiensis*
- =346 También denominada *Cervus porcinus annamiticus*
- =347 También denominada *Cervus porcinus calamianensis*
- =348 También denominada *Cervus porcinus kublii*
- =349 También denominada *Cervus dama mesopotamicus*
- =350 Incluye el sinónimo *Bos frontalis*
- =351 Incluye el sinónimo *Bos grunniens*
- =352 Incluye el sinónimo genérico *Novibos*
- =353 Anteriormente incluida como *Bubalus bubalis* (forma domesticada)
- =354 Incluye el sinónimo genérico *Anoa*
- =355 También denominada *Damaliscus dorcas dorcas*
- =356 Anteriormente incluida en la especie *Naemorhedus goral*
- =357 También denominada *Capricornis sumatraensis*
- =358 Incluye el sinónimo *Oryx tao*

- =359 Incluye el sinónimo *Ovis aries ophion*
- =360 También denominada *Rupicapra rupicapra ornata*
- =361 También denominada *Boocercus eurycerus*; incluye el sinónimo genérico *Taurotragus*
- =362 También denominada *Pterocnemia pennata*
- =363 También denominada *Sula abbotti*
- =364 También denominada *Ardeola ibis*
- =365 También denominada *Egretta alba*
- =366 También denominada *Ciconia ciconia boyciana*
- =367 También denominada *Hagedashia hagedash*
- =368 También denominada *Lampribis rara*
- =369 Incluye los sinónimos *Anas chlorotis* y *Anas nesiotis*
- =370 También denominada *Spatula clypeata*
- =371 También denominada *Anas platyrhynchos laysanensis*
- =372 Probablemente un híbrido ente *Anas platyrhynchos* y *Anas superciliosa*
- =373 También denominada *Nyroca nyroca*
- =374 Incluye el sinónimo *Dendrocygna fulva*
- =375 También denominada *Cairina hartlaubii*
- =376 También denominada *Aquila beliaea adalberti*
- =377 También denominada *Chondrohierax wilsonii*
- =378 También denominada *Falco peregrinus babylonicus* y *Falco peregrinus pelegrinoides*
- =379 También denominada *Crax mitu mitu*
- =380 Anteriormente incluida en el género *Crax*
- =381 Anteriormente incluida en el género *Aburria*
- =382 Anteriormente incluida como *Arborophila brunneopectus* (en parte)
- =383 Anteriormente incluida en la especie *Crossoptilon crossoptilon*
- =384 Anteriormente incluida en la especie *Polyplectron malacense*
- =385 Incluye el sinónimo *Rheinardia nigrescens*
- =386 También denominada *Tricholimnas sylvestris*
- =387 También denominada *Choriotis nigriceps*
- =388 También denominada *Houbaropsis bengalensis*
- =389 También denominada *Turturoena iriditorques*; anteriormente incluida como *Columba malherbii* (en parte)
- =390 También denominada *Nesoenas mayeri*
- =391 Anteriormente incluida como *Treron australis* (en parte)
- =392 También denominada *Calopelia brehmeri*; incluye el sinónimo *Calopelia puella*
- =393 También denominada *Tympanistria tympanistria*
- =394 También denominada *Amazona dufresniana rhodocorytha*
- =395 A menudo comercializada bajo el nombre incorrecto de *Ara caninde*
- =396 También denominada *Cyanoramphus novaezelandiae cookii*
- =397 También denominada *Opopsitta diophtalma coxeni*
- =398 También denominada *Pezoporus occidentalis*
- =399 Anteriormente incluida en la especie *Psephotus chrysopterygius*

- =400 También denominada *Psittacula krameri echo*
- =401 Anteriormente incluida en el género *Gallirex*; también denominada *Tauraco porphyreolophus*
- =402 También denominada *Otus gurneyi*
- =403 También denominada *Ninox novaeseelandiae royana*
- =404 También denominada *Strix ulula*
- =405 Anteriormente incluida en el género *Glaucis*.
- =406 Incluye el sinónimo genérico *Ptilolaemus*
- =407 Anteriormente incluida en el género *Rhinoplax*
- =408 También denominada *Pitta brachyura nympha*
- =409 También denominada *Musicapa ruecki* o *Niltava ruecki*
- =410 También denominada *Dasyornis brachypterus longirostris*
- =411 También denominada *Tchitreia bourbonnensis*
- =412 También denominada *Meliphaga cassidix*
- =413 Anteriormente incluida en el género *Spinus*
- =414 Anteriormente incluida como *Serinus gularis* (en parte)
- =415 También denominada *Estrilda subflava* o *Sporaeginthus subflavus*
- =416 Anteriormente incluida como *Lagonosticta larvata* (en parte)
- =417 Incluye el sinónimo genérico *Spermestes*
- =418 También denominada *Euodice cantans*; anteriormente incluida como *Lonchura malabarica* (en parte)
- =419 También denominada *Hypargos nitidulus*
- =420 Anteriormente incluida como *Parmoptila woodhousei* (en parte)
- =421 Incluye los sinónimos *Pyrenestes frommi* y *Pyrenestes rothschildi*
- =422 También denominada *Estrilda bengala*
- =423 También denominada *Malimbus rubriceps* o *Anaplectes melanotis*
- =424 También denominada *Coliuspasser ardens*
- =425 Anteriormente incluida como *Euplectes orix* (en parte)
- =426 También denominada *Coliuspasser macrourus*
- =427 También denominada *Ploceus superciliosus*
- =428 Incluye el sinónimo *Ploceus nigriceps*
- =429 También denominada *Sitagra luteola*
- =430 También denominada *Sitagra melanocephala*
- =431 Anteriormente incluida como *Ploceus velatus*
- =432 También denominada *Hypochoera chalybeata*; incluye los sinónimos *Vidua amauropteryx*, *Vidua entralis*, *Vidua neumanni*, *Vidua okavangoensis* y *Vidua ultramarina*
- =433 Anteriormente incluida como *Vidua paradisaea* (en parte)
- =434 Incluye el sinónimo *Cuora criskarannarum*
- =435 Anteriormente incluida como *Kachuga tecta tecta*
- =436 Incluye los sinónimos genéricos *Nicoria* y *Geoemyda* (en parte)
- =437 También denominada *Chrysemys scripta elegans*
- =438 También denominada *Geochelone elephantopus*; se hace referencia también en el género *Testudo*
- =439 Se hace referencia también en el género *Testudo*
- =440 Se hace referencia también en el género *Aspideretes*
- =441 Anteriormente incluida en *Podocnemis spp.*
- =442 También denominada *Pelusios subniger*

- =443 Incluye *Alligatoridae*, *Crocodylidae* y *Gavialidae*
- =444 También denominada *Crocodylus mindorensis*
- =445 Anteriormente incluida en *Chamaeleo spp.*
- =446 También denominada *Constrictor constrictor occidentalis*
- =447 Incluye el sinónimo *Python molurus pimbura*
- =448 Incluye el sinónimo *Pseudoboa cloelia*
- =449 También denominada *Hydrodynastes gigas*
- =450 También denominada *Alsophis chamissonis*
- =451 Anteriormente incluida en el género *Natrix*
- =452 Incluye el sinónimo genérico *Megalobatrachus*
- =453 *Sensu D'Abrera*
- =454 También denominada *Conchodromus dromas*
- =455 Se hace referencia también en los géneros *Dysnomia* y *Plagiola*
- =456 Incluye el sinónimo genérico *Proptera*
- =457 Se hace referencia también en el género *Carunculina*
- =458 También denominada *Megaloniaias nickliniana*
- =459 También denominada *Cyrtonaias tampicoensis tecomatensis* y *Lampsilis tampicoensis tecomatensis*
- =460 Incluye el sinónimo genérico *Micromya*
- =461 Incluye el sinónimo genérico *Papuina*
- =462 Incluye solamente la familia *Helioporidae* con una especie *Heliopora coerulea*
- =463 También denominada *Podophyllum emodi* y *Sinopodophyllum hexandrum*
- =464 Se hace referencia también en el género *Echinocactus*
- =465 También denominada *Lobeira macdougallii* o *Nopalxochia macdougallii*
- =466 También denominada *Echinocereus lindsayi*
- =467 También denominada *Wilcoxia schmollii*
- =468 Se hace referencia también en el género *Coryphantha*
- =469 También denominada *Solisia pectinata*
- =470 También denominada *Backebergia militaris*
- =471 Se hace referencia también en el género *Toumeyia*
- =472 Incluye el sinónimo *Ancistrocactus tobuschii*
- =473 Se hace referencia también en los géneros *Neolloydia* o *Echinomastus*
- =474 Se hace referencia también en los géneros *Toumeyia* o *Pediocactus*
- =475 Se hace referencia también en el género *Neolloydia*
- =476 También denominada *Saussurea lappa*
- =477 Incluye *Euphorbia cylindrifolia ssp. tuberifera*
- =478 También denominada *Euphorbia capsaintemariensis* var. *tulearensis*
- =479 También denominada *Engelhardia pterocarpa*
- =480 Incluye *Aloe compressa* var. *rugosquamosa* y *Aloe compressa* var. *schistophila*
- =481 Incluye *Aloe haworthioides* var. *aurantiaca*
- =482 Incluye *Aloe laeta* var. *maniaensis*
- =483 Incluye las familias *Apostasiaceae* y *Cypripediaceae* como las subfamilias *Apostasioideae* y *Cypripedioideae*

- =484 También denominada *Sarracenia rubra alabamensis*
 - =485 También denominada *Sarracenia rubra jonesii*
 - =486 Incluye el sinónimo *Stangeria paradoxa*
 - =487 También denominada *Taxus baccata spp. wallichiana*
 - =488 Incluye el sinónimo *Welwitschia bainesii*
 - =489 Incluye el sinónimo *Vulpes vulpes leucopus*.
16. El símbolo «°» seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior debe ser interpretado como sigue:
- °501 Los especímenes domesticados no están sujetos a las disposiciones del Reglamento.
 - °502 Los cupos de exportación anual para especímenes vivos y trofeos de caza se otorgan como sigue:
 - Botswana: 5
 - Namibia: 150
 - Zimbabwe: 50El comercio de dichos especímenes está sujeto a las disposiciones del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento.
 - °503 Con el exclusivo propósito de permitir el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y trofeos de caza.
 - °504 Con el exclusivo propósito de permitir el comercio internacional de lana de vicuña esquilada de animales vivos, provenientes de las poblaciones incluidas en el Anexo B (véase +207) y de las existencias existentes en Perú de 3 249 kg de lana, y de telas fabricadas y de artículos derivados de las mismas. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios de Convenio para la conservación y manejo de la vicuña, y, en los orillos, la expresión «VICUÑANDES-CHILE» o «VICUÑANDES-PERÚ», dependiendo del país de origen.
 - °505 Los fósiles no están sujetos a las disposiciones del Reglamento.
 - °506 No se permiten las exportaciones de plantas adultas de *Pachypodium brevicaule* de Madagascar hasta la celebración de la décima reunión de la Conferencia de las Partes.
 - °507 Los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles no están sujetos a las disposiciones del Convenio.
17. De conformidad con las disposiciones de la letra t) del artículo 2 del Reglamento, el signo «#» seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el Anexo B designa las partes o derivados provenientes de esa especie o de ese taxón y se indican como sigue a efectos del Reglamento:
- #1. Designa todas las partes y derivados, excepto:
 - a) las semillas, las esporas y el polen (incluso las polinias); y
 - b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles.
 - #2. Designa todas las partes y derivados, excepto:
 - a) las semillas y el polen;
 - b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; y
 - c) los derivados químicos.
 - #3. Designa las raíces y sus partes fácilmente identificables.
 - #4. Designa todas las partes y derivados, excepto:
 - a) las semillas y el polen;
 - b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - c) los frutos, sus partes y derivados, de ejemplares aclimatados o reproducidos artificialmente; y
 - d) los elementos del tallo (ramificaciones), sus partes y derivados, de plantas del género *Opuntia* subgénero *Opuntia spp.* aclimatadas o reproducidas artificialmente.

- #5. Designa trozos para aserrar, madera aserrada y madera para chapas.
- #6. Designa rollizos, troceados de madera y trozos quebrados no elaborados.
- #7. Designa todas las partes y derivados, excepto:
- las semillas y el polen (incluso las polinias);
 - los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - las flores cortadas de ejemplares reproducidos artificialmente; y
 - los frutos, sus partes y derivados, de plantas del género *Vanilla* reproducidas artificialmente.
- #8. Designa todas las partes y derivados, excepto:
- las semillas y el polen;
 - los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; y
 - los productos farmacéuticos manufacturados.
18. Ninguna de las especies o taxones superiores de la flora incluidas en el Anexo A están anotadas, en el sentido de que sus híbridos sean tratados de acuerdo con las disposiciones del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento. En consecuencia, los híbridos reproducidos artificialmente de una o más de estas especies o taxones pueden ser comercializados con un certificado de reproducción artificial. Además, las semillas, el polen (incluso las polinias), las flores cortadas, los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles de estos híbridos no están sujetos a las disposiciones del Reglamento.

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
--	---------	---------	---------

FAUNA

MAMMALIA

(Mamíferos)

MONOTREMATA
(Monotremas)*Tachyglossidae*
(Equidnas)*Zaglossus spp.* (II)
(Equidna)

DASYUROMORPHA

Dasyuridae
(Dasiuridos)*Sminthopsis longicaudata* (I)
(Ratón marsupial colilardo)*Sminthopsis psammophila* (I)
(Ratón marsupial desértico)*Thylacinidae*
(Lobos marsupiales)*Thylacinus cynocephalus* p.e. (I)
(Lobo marsupial)

PERAMELEMORPHIA

Peramelidae
(Bandicot)*Chaeropus ecaudatus* p.e. (I)
(Bandicot de pies porcinos)*Macrotis lagotis* (I)
(Bandicot-conejo)*Macrotis leucura* (I)
(Bandicot-conejo de cola blanca)*Perameles bougainville* (I)
(Bandicot de Bougainville)

DIPROTODONTIA

Phalangeridae
(Falagéridos)*Phalanger orientalis* (II)
(Cus-cus gris)*Spilocuscus maculatus* (III) =301.
(Cus-cus moteado)*Burramyidae**Burramys parvus* (II)
(Ratón-zarigüeya de montaña)*Vombatidae*
(Vombats)*Lasiorbhinus krefftii* (I)
(Vombat de Queensland)*Macropodidae*
(Canguros)*Dendrolagus bennettianus* (II)
(Canguro arbóreo de Bennet)*Dendrolagus dorianus**Dendrolagus goodfellowi**Dendrolagus inustus* (II)
(Canguro arbóreo gris)*Dendrolagus lumholtzi* (II)
(Canguro arbóreo de Lumholtz)*Dendrolagus matschiei**Dendrolagus ursinus* (II)
(Canguro arbóreo negro)*Lagorchestes hirsutus* (I)
(Wallabi rojo)*Lagostrophus fasciatus* (I)
(Wallabi rayado)

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
	<i>Onychogalea fraenata</i> (I)		
	<i>Onychogalea lunata</i> (I)		
<i>Potoroidae</i>	<i>Bettongia</i> spp. (I) (Rata canguro)		
	<i>Caloprymnus campestris</i> p.e. (I) (Canguro del desierto)		
CHIROPTERA (Quirópteres)			
<i>Pteropodidae</i>		<i>Acerodon</i> spp.* (II) (Zorros voladores)	
	<i>Acerodon jubatus</i> (I)		
	<i>Acerodon lucifer</i> (I)		
		<i>Pteropus</i> spp.* (II) (Zorros voladores)	
	<i>Pteropus insularis</i> (I)		
	<i>Pteropus livingstonei</i> (II)		
	<i>Pteropus mariannus</i> (I)		
	<i>Pteropus molossinus</i> (I)		
	<i>Pteropus phaeocephalus</i> (I)		
	<i>Pteropus pilosus</i> (I)		
	<i>Pteropus rodricensis</i> (II)		
	<i>Pteropus samoensis</i> (I)		
	<i>Pteropus tonganus</i> (I)		
	<i>Pteropus voeltzkowi</i> (II)		
<i>Phyllostomidae</i> (Phyllostomatidae)			<i>Platyrrhinus lineatus</i> (III) UY =302 (Falso vampiro del Uruguay)
PRIMATES [Primates (monos)]		<i>Primates</i> spp.* (II) =303 [Primates (monos)]	
<i>Lemuridae</i> (Lemúridos)	<i>Lemuridae</i> spp. (I)		
<i>Megaladapidae</i>	<i>Megaladapidae</i> spp. (I) =304		
<i>Cheirogaleidae</i>	<i>Cheirogaleidae</i> spp. (I)		
<i>Indriidae</i> (Indris)	<i>Indriidae</i> spp. (I) (Indris)		
<i>Daubentoniidae</i> (Aye-ayes)	<i>Daubentonia madagascariensis</i> (I) (Aye-aye)		
<i>Tarsiidae</i>	<i>Tarsius</i> spp. (II)		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
Callithricidae (Callitricidos)	<i>Callimico goeldii</i> (I) (Tamarín de Goeldi) <i>Callithrix aurita</i> (I) =305 (Callitrix de orejas blancas) <i>Callithrix flaviceps</i> (I) =305 (Callitrix de cabeza amarilla) <i>Leontopithecus spp.</i> (I) =306 (Monos-león) <i>Saguinus bicolor</i> (I) (Tamarín bicolor) <i>Saguinus geoffroyi</i> (I) =307 <i>Saguinus leucopus</i> (I) (Tamarín de pies blancos) <i>Saguinus oedipus</i> (I) (Tamarín bicolor)		
Cebidae (Cébidos)	<i>Alouatta coibensis</i> (I) =308 <i>Alouatta palliata</i> (I) (Mono aullador de Guatemala) <i>Alouatta pigra</i> (I) =308 <i>Ateles geoffroyi frontatus</i> (I) [Ateles de Geoffroy (subespecie)] <i>Ateles geoffroyi panamensis</i> (I) (Ateles de Panamá) <i>Brachyteles arachnoides</i> (I) (Mono araña) <i>Cacajao spp. (I)</i> (Cacajú) <i>Callicebus personatus</i> (II) <i>Chirópotes albinasus</i> (I) (Saki de nariz blanca) <i>Lagothrix flavicauda</i> (I) <i>Saimiri oerstedii</i> (I) (Saimiri dorsirrojo)		
Cercopithecidae (Cercopitécidos)	<i>Cercocebus galeritus</i> (I/II) x701 <i>Cercopithecus diana</i> (I) =309 (Cercopitezo de Diana) <i>Cercopithecus solatus</i> (II) <i>Colobus satanas</i> (II) <i>Macaca silenus</i> (I) (Macaco de cola de león) <i>Mandrillus leucophaeus</i> (I) =310 (Drill) <i>Mandrillus sphinx</i> (I) (Mandrill) <i>Nasalis concolor</i> (I) =311 (Násico) <i>Nasalis larvatus</i> (I) (Násico) <i>Presbytis potenziani</i> (I)		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
	<i>Procolobus pennantii</i> (I/II) x702 (Colobo de Zanzíbar) <i>Procolobus preussi</i> (II) <i>Procolobus rufomitratus</i> (I) =312 (Colobo de Tana) <i>Pygathrix spp.</i> (I) =313 <i>Semnopithecus entellus</i> (I) =314 (Houlemán) <i>Trachypithecus francoisi</i> (II) <i>Trachypithecus geei</i> (I) =315 (Langur dorado) <i>Trachypithecus johnii</i> (II) <i>Trachypithecus pileatus</i> (I) =316 (Langur capuchino)		
Hylobatidae (Gibones)	<i>Hylobatidae spp.</i> (I) (Gibones)		
Hominidae (Monos antropoides)	<i>Gorilla gorilla</i> (I) (Gorila) <i>Pan spp.</i> (I) (Chimpancé) <i>Pongo pygmaeus</i> (I) (Orangután)		
XENARTHA (Desdentados)			
Myrmecophagidae (Hormigueros)		<i>Myrmecophaga tridactyla</i> (II) (Oso hormiguero)	<i>Tamandua mexicana</i> (III GT) = 317 (Tamandúa)
Bradyrodidae (Perezosos)		<i>Bradypus variegatus</i> (II) =318 (Perezoso o tridáctilo de Bolivia)	
Megalonychidae			<i>Choloepus hoffmanni</i> (III GT) (Unau o perezoso de Hoffman)
Dasypodidae (Tatúes)			<i>Cabassous centralis</i> (III GT) (Tatú de América Central) <i>Cabassous tatouay</i> (III GT) =319 (Tatú cabasú)
	<i>Priodontes maximus</i> (I) =320 (Tatú gigante)		
PHOLIDOTA (Folidotos)			
Manidae (Mánidos)		<i>Manis spp.</i> (II) (Pangolines)	
LAGOMORPHA (Lagomorfos)			
Leporidae (Liebres)	<i>Caprolagus hispidus</i> (I) (Conejo de Assam) <i>Romerolagus diazi</i> (I) (Conejo de los volcanes)		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
RODENTIA (Roedores)			
<i>Sciuridae</i> (Ardillas)	<i>Cynomys mexicanus</i> (I) (Perrito de la pradera mexicano)		<i>Epixerus ebii</i> (III GT) (Ardilla de las palmeras) <i>Marmota caudata</i> (III IN) <i>Marmota himalayana</i> (III IN)
<i>Anomaluridae</i> (Anomalúridos o ardillas voladoras)		<i>Ratufa spp.</i> (II)	<i>Sciurus deppei</i> (III CR) (Ardilla costarricense) <i>Anomalurus beecrofti</i> (III GH) <i>Anomalurus derbianus</i> (III GH) <i>Anomalurus pelii</i> (III GH) <i>Idiurus macrotis</i> (III GH) (Ardilla voladora enana)
<i>Muridae</i> (Múridos)	<i>Leporillus conditor</i> (I) <i>Pseudomys praeconis</i> (I) (Falso ratón de la Bahía de Shark) <i>Xeromys myoides</i> (I) (Falsa rata de agua) <i>Zyzomys pedunculatus</i> (I) (Rata coligruesa)		
<i>Hystriidae</i> (Puercoespines)	<i>Hystrix cristata</i> (III GH)		
<i>Erethizontidae</i>			<i>Sphiggurus mexicanus</i> (III HN) =321 <i>Sphiggurus spinosus</i> (III UY) =321 (Coendu espinoso) <i>Agouti paca</i> (III HN) =322
<i>Agoutidae</i>			
<i>Dasyproctidae</i>			<i>(Dasyprocta punctata)</i> (III HN) (Aguti de América Central)
<i>Chinchillidae</i> (Chinchillas)	<i>Chinchilla spp.</i> (I) °501 (Chinchillas)		
CETACEA (Cetáceos) (Ballenas)	CETACEA spp. (I/II) ×703 (Cetáceos) (Ballenas)		
CARNIVORA (Carnívoros)			
<i>Canidae</i> (Cánidos)	<i>Canis lupus</i> ** (I/II) -101 (Lobo) <i>Canis simensis</i>	<i>Canis lupus</i> * (II) +201 (Lobo)	<i>Canis aureus</i> (III IN)

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
		<i>Cerdocyon thous</i> (II) (Zorro de monte) <i>Chrysocyon brachyurus</i> (II) (Lobo de crin) <i>Cuon alpinus</i> (II) (Cuon asiático) <i>Pseudalopex culpaeus</i> (II) =323 <i>Pseudalopex griseus</i> (II) =324 (Zorro gris argentino) <i>Pseudalopex gymnocercus</i> (II) =323 (Zorro de la Pampa)	
	<i>Speothos venaticus</i> (I) (Perro de los matorrales)		<i>Vulpes bengalensis</i> (III IN) (Zorro de Bengala)
Ursidae (Osos)	<i>Ailuropoda melanoleuca</i> (I) (Panda gigante) <i>Ailurus fulgens</i> (I) (Pequeño panda) <i>Helarctos malayanus</i> (I) (Oso malayo u oso de los cocoteros) <i>Melursus ursinus</i> (I) (Oso bezudo) <i>Tremarctos ornatus</i> (I) (Oso andino de anteojos) <i>Ursus arctos</i> (I/II) x704 (Oso pardo) <i>Ursus thibetanus</i> (I) =326 (Oso de collar)	<i>Vulpes cana</i> (II) (Zorro de Blanford) <i>Vulpes zerda</i> (II) =325 (Zorro del Sahara) <i>Ursidae spp.*</i> (II) (Osos)	
Procyonidae (Prociónidos)			<i>Bassaricyon gabbii</i> (III CR) (Olingo) <i>Bassariscus sumichrasti</i> (III CR) <i>Nasua narica</i> (III HN) =327 <i>Nasua nasua solitaria</i> (III UY) (Coatí) <i>Potos flavus</i> (III HN)
Mustelidae (Mustélidos)	<i>Aonyx congicus**</i> (I) +202 =328 <i>Enhydra lutris nereis</i> (I) (Nutria de mar californiana) <i>Lontra felina</i> (I) =330 (Nutria marina) <i>Lontra longicaudis</i> (I) =331 (Nutria de cola larga)	<i>Conepatus humboldtii</i> (II) (Mofeta de Patagonia)	<i>Eira barbara</i> (III HN) <i>Galictis vittata</i> (III CR) =329

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
			<i>Herpestes javanicus auropunctata</i> (III IN) =336
			<i>Herpestes smithii</i> (III IN)
			<i>Herpestes urva</i> (III IN)
			<i>Herpestes vitticollis</i> (III IN)
Hyaenidae (Hiénidos)		<i>Parahyaena brunnea</i> (II) =337 (Hiena parda)	<i>Proteles cristatus</i> (III BW) (Proteley)
Felidae (Félicos)	<i>Acinonyx jubatus</i> (I) °502 (Guepardo) <i>Caracal caracal</i> ** (I) +203 =338 (Lince caracal) <i>Catopuma temminckii</i> (I) =339 (Gato dorado o asiático) <i>Felis nigripes</i> (I) (Gato de pies negros) <i>Felis silvestris</i> (II) (Gato silvestre o salvaje) <i>Herpailurus yaguarondi</i> ** (I) +204 =339 (Jaguarundi) <i>Leopardus pardalis</i> (I) =339 (Ocelote) <i>Leopardus tigrinus</i> (I) =339 (Gato tigrillo) <i>Leopardus wiedii</i> (I) =339 (Margay) <i>Lynx lynx</i> (II) =339 (Lince común) <i>Lynx pardinus</i> (I) =340 (Lince ibérico) <i>Neofelis nebulosa</i> (I) (Pantera nebulosa) <i>Oncifelis geoffroyi</i> (I) =339 (Gato de mató) <i>Oreailurus jacobita</i> (I) =339 (Gato andino) <i>Panthera leo persica</i> (I) (León asiático) <i>Panthera onca</i> (I) (Jaguar) <i>Panthera pardus</i> (I) (Leopardo) <i>Panthera tigris</i> (I) (Tigre) <i>Pardofelis marmorata</i> (I) =339 (Gato jaspeado) <i>Prionailurus bengalensis bengalensis</i> ** (I) +205 =339 (Gato leopardo chino) <i>Prionailurus bengalensis iriomotensis</i> (I)	<i>Felidae spp.</i> * (II) (Félicos)	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
	<i>Prionailurus planiceps</i> (I) =339 (Gato de cabeza plana) <i>Prionailurus rubiginosus</i> ** (I) +206 (Gato leopardo de la India) <i>Puma concolor coryi</i> (I) =339 (Puma de Florida) <i>Puma concolor costaricensis</i> (I) =339 (Puma de América Central) <i>Puma concolor cougar</i> (I) =339 (Puma del este de América del Norte) <i>Uncia uncia</i> (I) =341 (Irbis o leopardo de las nieves)		
Otariidae (Otáridos)	<i>Arctocephalus philippii</i> (II) <i>Arctocephalus townsendi</i> (I) (Otaria americana)	<i>Arctocephalus spp.*</i> (II) (Otarias)	
Odobenidae [Odobénidos (morsas)]		<i>Odobenus rosmarus</i> (III CA) (Morsa)	
Phocidae (Focas)		<i>Mirounga leonina</i> (III) (Elefantes marinos)	
	<i>Monachus spp.</i> (I) (Focas monje)		
PROBOSCIDEA (Proboscídeos)			
Elephantidae (Elefantes)	<i>Elephas maximus</i> (I) (Elefante asiático) <i>Loxodonta africana</i> (I) (Elefante africano)		
SIRENIA (Sirénidos)			
Dugongidae (Gugongos)	<i>Dugong dugon</i> (VIII) x705 (Dugongo)		
Trichechidae (Tamantines)	<i>Trichechidae spp.</i> (VIII) x706 (Lamantín amazónico)		
PERISSODACTYLA (Perisodáctilos)			
Equidae (Equinos)	<i>Equus africanus</i> (I) =342 <i>Equus grevyi</i> (I) (Cebra de Grevy) <i>Equus hemionus</i> (VIII) x707 (Hemiono o kiang) <i>Equus kiang</i> (II) =343 <i>Equus onager khur</i> (I) =343 (Hemiono de la India) <i>Equus przewalskii</i> (I) =344 (Caballo de Przewalski) <i>Equus zebra zebra</i> (I) (Cebra de montaña del Cabo)	<i>Equus onager</i> * (II) =343 <i>Equus zebra bartmannae</i> (II) (Cebra de Hartmann)	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
<i>Tapiridae</i>	<i>Tapiridae spp.**</i> (I) (Tapires)	<i>Tapirus terrestris</i> (II) (Tapir terrestre)	
<i>Rhinocerotidae</i> (Rinocerontes)	<i>Rhinocerotidae spp.**</i> (I) (Rinocerontes)	<i>Ceratotherium simum simum</i> (II) °502	
ARTIODACTYLA (Artiodáctilos)			
<i>Suidae</i> (Suidos)	<i>Babyrousa babyrousa</i> (I) (Babirusa) <i>Sus salvanius</i> (I) (Jabalí enano)		
<i>Tayassuidae</i>	<i>Catagonus wagneri</i> (I)	<i>Tayassuidae spp.*</i> (II) -102	
<i>Hippopotamidae</i> (Hipopótamos)		<i>Hexaprotodon iberiensis</i> (II) =345 (Hipopótamo enano) <i>Hippopotamus amphibius</i> (II) (Hipopótamo)	
<i>Camelidae</i> (Camélidos)	<i>Vicugna vicugna**</i> (I) -103 (Vicuña)	<i>Lama guanicoe</i> (II) (Guanaco) <i>Vicugna vicugna*</i> (II) °504 +207 (Vicuña)	
<i>Tragulidae</i> (Tragúlidos)			<i>Hyemoschus aquaticus</i> (III GH) (Cervatillo almizclero acuático)
<i>Moschidae</i>	<i>Moschus spp.**</i> (I) +208 (Ciervo almizclero)	<i>Moschus spp.*</i> (II) -104 (Ciervo almizclero)	
<i>Cervidae</i> (Cérvidos)	<i>Axis porcinus annamiticus</i> (I) =346 (Ciervo-cerdo tailandés) <i>Axis porcinus calamianensis</i> (I) =347 <i>Axis porcinus kuhli</i> (I) =348 (Ciervo-cerdo de Kuhl) <i>Blastocerus dichotomus</i> (I) (Ciervo de Marjal) <i>Cervus duvaucelii</i> (I) (Barasinga) <i>Cervus elaphus hanglu</i> (I) (Ciervo de Cachemira) <i>Cervus eldii</i> (I) (Thanin o ciervo de Eld) <i>Dama mesopotamica</i> (I) =349 (Gamo de Mesopotamia) <i>Hippocamelus spp.</i> (I) (Huemul o taruka de los Andes septentrionales)	<i>Cervus elaphus bactrianus</i> (II) (Ciervo del Turquestán)	<i>Cervus elaphus barbarus</i> (III TN) (Ciervo de Barbaria) <i>Mazama americana cerasina</i> (III GT) (Ciervo mazama)

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
	<p><i>Megamuntiacus vuquanghensis</i> (I) (Muntjac gigante)</p> <p><i>Muntiacus crinifrons</i> (I)</p>		<p><i>Odocoileus virginianus mayensis</i> (III GT) (Ciervo de cola blanca)</p>
	<p><i>Ozotoceros bezoarticus</i> (I) (Ciervo de la Pampa)</p>	<p><i>Pudu mephistophiles</i> (II) (Pudu norteño)</p>	
<i>Antilocapridae</i>	<p><i>Pudu pudu</i> (I) (Pudu sureño)</p> <p><i>Antilocapra americana</i> (I) (Berrendo americano)</p>		
<i>Bovidae</i> (Bóvidos)	<p><i>Addax nasomaculatus</i> (I) (Addax)</p>	<p><i>Ammotragus lervia</i> (II) (Arrui o musmón de manguitos)</p>	<p><i>Antilope cervicapra</i> (III NP) (Antilope negro indio)</p>
	<p><i>Bison bison athabascaae</i> (I) (Bisonte selvático o de Athabascal)</p> <p><i>Bos gaurus</i> (I) =350 (Gauru)</p> <p><i>Bos mutus</i> (I) °501 =351 (Yak)</p> <p><i>Bos sauveli</i> (I) =352 (Kouprey)</p>		<p><i>Bubalus arnee</i> (III NP) =353 (Caraboa o búfalo acuático)</p>
	<p><i>Bubalus depressicornis</i> (I) =354 (Anca de llanura)</p> <p><i>Bubalus mindorensis</i> (I) =354 (Tamarao)</p> <p><i>Bubalus quarlesi</i> (I) =354 (Anoa de montana)</p>	<p><i>Budorcas taxicolor</i> (I) (Takin)</p>	
	<p><i>Capra falconeri</i> (I) (Markhor)</p>	<p><i>Cephalophus dorsalis</i> (II) (Cefalofos)</p>	
	<p><i>Cephalophus jentinki</i> (I) (Duiquero de Jentinki)</p>	<p><i>Cephalophus monticola</i> (II) (Cefalofos azul)</p> <p><i>Cephalophus ogilbyi</i> (II)</p> <p><i>Cephalophus sylvicultor</i> (II) (Cefalofos silvicultor)</p> <p><i>Cephalophus zebra</i> (II)</p>	
		<p><i>Damaliscus pygargus pygargus</i> (II) =355 (Bontebok)</p> <p><i>Gazella cuvieri</i> (III TN) (Gacela de Cuvier)</p>	<p><i>Damaliscus lunatus</i> (III GH) (Sasabi o tiang)</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
	<p><i>Gazella dama</i> (I)</p> <p><i>Hippotragus niger varians</i> (I) (Antílope negro gigante)</p> <p><i>Naemorhedus baileyi</i> (I) =356</p> <p><i>Naemorhedus caudatus</i> (I) =356</p> <p><i>Naemorhedus goral</i> (I) (Goral)</p> <p><i>Naemorhedus sumatraensis</i> (I) =357 (Serow de Sumatra)</p> <p><i>Oryx dammah</i> (I) =358 (Orix algacel)</p> <p><i>Oryx leucoryx</i> (I) (Orix blanco)</p> <p><i>Ovis ammon hodgsonii</i> (I) (Argalí del Himalaya)</p> <p><i>Ovis orientalis ophion</i> (I) =359 (Muflón de Chipre)</p> <p><i>Ovis vignei</i> (I) (Urial)</p> <p><i>Pantholops hodgsonii</i> (I) (Antílope tibetano)</p> <p><i>Pseudoryx nghetinhensis</i> (I)</p> <p><i>Rupicapra pyrenaica ornata</i> (I) =360 (Gamuzza alpina)</p>	<p><i>Gazella dorcas</i> (III TN) (Gacela dorcas)</p> <p><i>Gazella leptoceros</i> (III TN) (Rhim)</p> <p><i>Kobus leche</i> (II) (Lechwe)</p> <p><i>Ovis ammon</i> * (II) (Argalí)</p> <p><i>Ovis canadensis</i> (II) +209</p> <p><i>Saiga tatarica</i> (II) (Saiga o antílope saiga)</p>	<p><i>Tetracerus quadricornis</i> (III NP)</p> <p><i>Tragelaphus eurycerus</i> (III GH) =361 (Bongo)</p> <p><i>Tragelaphus spekei</i> (III GH) (Sitatunga)</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
AVES			
STRUTHIONIFORMES			
<i>Struthionidae</i>	<i>Struthio camelus</i> (I) +210 (Avestruz)		
RHEIFORMES (Reiformes)			
<i>Rheidae</i> (Ñandúes)	<i>Rhea pennata</i> (I) =362 (Ñandú de Darwin)	<i>Rhea americana</i> (II) (Ñandú común)	
TINAMIFORMES (Tinamiformes)			
<i>Tinamidae</i> (Tinamues)	<i>Tinamus solitarius</i> (I) (Tinamú solitario)		
SPHENISCIFORMES (Espeniciformes)			
<i>Spheniscidae</i> (Pingüinos)	<i>Spheniscus humboldti</i> (I)	<i>Spheniscus demersus</i> (II) (Pingüino del Cabo)	
PODICIPEDIFORMES (Bomormujos)			
<i>Podicipedidae</i> (Somormujos)	<i>Podilymbus gigas</i> (I) (Somormujo de Atitán)		
PROCELLARIIFORMES			
<i>Diomedidae</i> (Albatros)	<i>Diomedea albatrus</i> (I) (Albatros)		
PELECANIFORMES (Pelicaniformes)			
<i>Pelecanidae</i> (Pelicanos)	<i>Pelecanus crispus</i> (I) (Pelicano rizado)		
<i>Sulidae</i> (Alcatrazes)	<i>Papasula abbotti</i> (I) =363 (Alcatraz de Abbott)		
<i>Fregatidae</i> (Fragatas)	<i>Fregata andrewsi</i> (I) (Fragata de las islas Christmas)		
CICONIIFORMES (Zancudas)			
<i>Ardeidae</i>			<i>Ardea goliath</i> (III GH) (Garza goliath)
<i>Ardeidae</i>	<i>Bubulcus ibis</i> (III GH) =364 (Garcilla buyera) <i>Casmerodius albus</i> (III GH) =365 (Garcilla grande) <i>Egretta garzetta</i> (III GH) (Garceta común)		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
<i>Balaenicipitidae</i>		<i>Balaeniceps rex</i> (II)	
<i>Ciconiidae</i> (Cigüeñas)	<i>Ciconia boyciana</i> (I) =366 (Cigüeña del Japón) <i>Ciconia nigra</i> (II) (Cigüeña negra) <i>Ciconia stormi</i>		<i>Ephippiorhynchus senegalensis</i> (III GH) (Jaribu)
	<i>Jabiru mycteria</i> (I) (Jabirú americano)		<i>Leptoptilos crumeniferus</i> (III GH) (Marabú)
	<i>Leptoptilos dubius</i>		
	<i>Mycteria cinerea</i> (I)		
<i>Threskiornithidae</i> (Ibis)			<i>Bostrychia hagedash</i> (III GH) =367 (Ibis Hagedash) <i>Bostrychia rara</i> (III GH) =368
		<i>Eudocimus ruber</i> (II)	
	<i>Geronticus calvus</i> (II) (Ibis calvo de África del Sur) <i>Geronticus eremita</i> (I) (Ibis calvo) <i>Nipponia nippon</i> (I) (Ibis blanco japonés) <i>Platalea leucorodia</i> (II) (Espátula blanca) <i>Pseudibis gigantea</i>		
			<i>Threskiornis aethiopicus</i> (III GH) (Ibis sagrado)
<i>Phoenicopteridae</i> (Flamencos)	<i>Phoenicopterus ruber</i> (II)	<i>Phoenicopteridae spp.*</i> (II) (Flamencos)	
ANSERIFORMES (Anseriformes)			
Anatidae (Anátidos)			<i>Alopochen aegyptiacus</i> (III GH) (Ganso del Nilo) <i>Anas acuta</i> (III GH)
	<i>Anas aucklandica</i> (I) =369	<i>Anas bernieri</i> (II) (Cerceta malgache de Bernier)	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
			<i>Anas capensis</i> (III GH)
			<i>Anas clypeata</i> (III GH) =370
			<i>Anas crecca</i> (III GH)
		<i>Anas formosa</i> (II) (Cerceta del Baikal)	
	<i>Anas laysanensis</i> (I) =371 (Pato de Laysan)		
	<i>Anas oustaleti</i> (I) =372 (Pato de Oustalet)		
	<i>Anas querquedula</i> (III GH) (Cerceta querquedula)		
	<i>Aythya innotata</i>		
	<i>Aythya nyroca</i> (III GH) =373 (Porrón pardo)		
	<i>Branta canadensis leucopareia</i> (I) (Barnacla de las Aleutianas)		
	<i>Branta ruficollis</i> (II) (Barnacla cuellirroja)		
	<i>Branta sandvicensis</i> (I) (Ganso né-né)		
	<i>Cairina scutulata</i> (I) (Pato aliblanco)		<i>Cairina moschata</i> (III HN)
		<i>Coscoroba coscoroba</i> (II) (Cisna coscoroba)	
		<i>Cygnus melanocorypha</i> (II) (Cisne cuellinegro)	
		<i>Dendrocygna arborea</i> (II) (Giririri de pico negro)	
			<i>Dendrocygna autumnalis</i> (III HN)
			<i>Dendrocygna bicolor</i> (III GH/HN) =374
			<i>Dendrocygna viduata</i> (III GH)
	<i>Mergus octosetaceus</i>		
			<i>Nettapus auritus</i> (III GH)
	<i>Oxyura leucocephala</i> (II) (Malvasía)		
			<i>Plectropterus gambensis</i> (III GH)
			<i>Pteronetta hartlaubii</i> (III GH) =375
	<i>Rhodonessa caryophyllacea</i> p.e. (I) (Pato de cabeza rosa)		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
		<i>Sarkidiornis melanotos</i> (II) (Pato crestado)	
	<i>Tadorna cristata</i>		
FALCONIFORMES (Rapaces)			
<i>Cathartidae</i> (Catártidos)	<i>Gymnogyps californianus</i> (I) (Cóndor de California)		
	<i>Vultur gryphus</i> (I) (Cóndor de los Andes)		<i>Sarcoramphus papa</i> (III HN)
		<i>Falconiformes spp.*</i> (II)-105 (Rapaces diurnas)	
<i>Pandionidae</i>	<i>Pandion haliaetus</i> (II)		
<i>Accipitridae</i> (Accipitriformes)	<i>Accipiter brevipes</i> (II)		
	<i>Accipiter gentilis</i> (II)		
	<i>Accipiter nisus</i> (II)		
	<i>Aegypius monachus</i> (II)		
	<i>Aquila adalberti</i> (I)		
	<i>Aquila chrysaetos</i> (II)		
	<i>Aquila clanga</i> (II)		
	<i>Aquila heliaca</i> (I) =376 (Águila imperial)		
	<i>Aquila pomarina</i> (II)		
	<i>Buteo buteo</i> (II)		
	<i>Buteo lagopus</i> (II)		
	<i>Buteo rufinus</i> (II)		
	<i>Chondrohierax uncinatus wilsonii</i> (I) =377 (Busardo del Wilson)		
	<i>Circaetus gallicus</i> (II)		
	<i>Circus aeruginosus</i> (II)		
	<i>Circus cyaneus</i> (II)		
	<i>Circus macrourus</i> (II)		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
	<i>Circus pygargus</i> (II)		
	<i>Elanus caeruleus</i> (II)		
	<i>Eutriorchis astur</i> (II)		
	<i>Gypaetus barbatus</i> (II)		
	<i>Gyps fulvus</i> (II)		
	<i>Haliaeetus spp.</i> (I/II) x708		
	<i>Harpia harpyja</i> (I) (Harpía)		
	<i>Hieraaetus fasciatus</i> (II)		
	<i>Hieraaetus pennatus</i> (II)		
	<i>Leucopternis occidentalis</i> (II)		
	<i>Milvus migrans</i> (II)		
	<i>Milvus milvus</i> (II)		
	<i>Neophron percnopterus</i> (II)		
	<i>Pernis apivorus</i> (II)		
	<i>Pithecophaga jefferyi</i> (I) (Águila monera)		
<i>Falconidae</i> (Halcones)	<i>Falco araea</i> (I) (Cernícalo de las Seychelles)		
	<i>Falco biarmicus</i> (II)		
	<i>Falco cherrug</i> (II)		
	<i>Falco columbarius</i> (II)		
	<i>Falco eleonorae</i> (II)		
	<i>Falco jugger</i> (I)		
	<i>Falco naumanni</i> (II)		
	<i>Falco newtoni</i> ** (I) +211 (Cernícalo de la isla Aldabra)		
	<i>Falco pelegrinoides</i> (I) =378		
	<i>Falco peregrinus</i> (I) (Halcón peregrino)		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
	<i>Falco punctatus</i> (I) (Cernícalo de Mauricio) <i>Falco rusticolus</i> (I) (Halcón gerifalte) <i>Falco subbuteo</i> (II) <i>Falco tinnuculus</i> (II) <i>Falco vespertinus</i> (II)		
GALLIFORMES (Galliformes)			
<i>Megapodiidae</i> (Megápodos)	<i>Macrocephalon maleo</i> (I) (Megápodo cabecigrande)		
<i>Cracidae</i> (Hocos o guacos)		<i>Crax spp.*</i> (-/III) x709	
	<i>Crax alberti</i> (III CO) (Paují de pico azul) <i>Crax blumenbachii</i> (I) (Paují piquirrojo) <i>Mitu mitu mitu</i> (I) =379 (Hoco mitu o de pico navaja) <i>Oreophasis derbianus</i> (I) (Chachalaca cornuda)	<i>Ortalis vetula</i> (III GT/HN) <i>Pauxi spp.</i> (-/III) x710 =380	
	<i>Penelope albipennis</i> (I) (Chachalaca de remiges blancas)		<i>Penelope purpurascens</i> (III HN)
	<i>Pipile jacutinga</i> (I) =381 (Chachalaca manchada) <i>Pipile pipile pipile</i> (I) =381 (Chachalaca de la Trinidad)	<i>Penelopina nigra</i> (III GT) (Chachalaca negra)	
<i>Phasianidae</i> (Faisánidas)		<i>Agelastes meleagrides</i> (III GH) (Pintada de pechuga blanca)	<i>Agriocharis ocellata</i> (III GT)
		<i>Arborophila charltonii</i> (III MY) <i>Arborophila orientalis</i> (III MY) =382 <i>Argusianus argus</i> (II) (Argos gigante)	<i>Caloperdix ocellata</i> (III MY)

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
		<i>Polyplectron malacense</i> (II) (Faisán de espolones malayo)	
		<i>Polyplectron schleiermachersi</i> (II) =384 (Faisán de espolones de Borneo)	
	<i>Rheinardia ocellata</i> (I) =385		<i>Rhizothera longirostris</i> (III MY)
			<i>Rollulus rouloul</i> (III MY)
	<i>Syrnaticus ellioti</i> (I) (Faisán de Elliot)		
	<i>Syrnaticus humiae</i> (I) (Faisán de Hume)		
	<i>Syrnaticus mikado</i> (I) (Faisán mikado)		
	<i>Tetraogallus caspius</i> (I) (Tetrag del Caspio)		
	<i>Tetraogallus tibetanus</i> (I) (Tetrag del Tibet)		
	<i>Trapopan blythii</i> (I) (Tragopan oeriental)		
	<i>Tragopan caboti</i> (I) (Tragopan arlequín)		
	<i>Tragopan melanocephalus</i> (I) (Tragopan occidental)		<i>Tragopan satyra</i> (III NP) (Tragopan sátiro)
	<i>Tympanuchus cupido attwateri</i> (I)		
GRUIFORMES (Gruiformes)			
<i>Turnicidae</i> (Turnícidos)		<i>Turnix melanogaster</i> (II) (Torillo de vientre negro)	
<i>Pedionomidae</i>		<i>Pedionomus torquatus</i> (II) (Torillo de collar)	
<i>Gruidae</i> (Grullas)		<i>Gruidae spp.*</i> (II) (Grullas)	
	<i>Grus americana</i> (I) (Grulla americana)		
	<i>Grus canadensis</i> (III) ×711 (Grulla de Cuba)		
	<i>Grus grus</i> (II)		
	<i>Grus japonensis</i> (I) (Grulla de Manchuria)		
	<i>Grus leucogeranus</i> (I) (Grulla siberiana blanca)		
	<i>Grus monacha</i> (I) (Grulla monje)		
	<i>Grus nigricollis</i> (I) (Grulla cuellinegra)		
	<i>Grus vipio</i> (I) (Grulla cuelliblanca)		
<i>Rallidae</i> (Rálidos)		<i>Gallirallus australis hectori</i> (II) (Rascón de Weka)	
	<i>Gallirallus sylvestris</i> (I) =386 (Rascón de la isla de Lord Howel)		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
			<i>Oena capensis</i> (III GH) <i>Streptopelia decipiens</i> (III GH) <i>Streptopelia roseogrisea</i> (III GH) <i>Streptopelia semitorquata</i> (III GH) <i>Streptopelia senegalensis</i> (III GH) <i>Streptopelia vinacea</i> (III GH) <i>Treron calva</i> (III GH) =391 <i>Treron waalia</i> (III GH) <i>Turtur abyssinicus</i> (III GH) <i>Turtur afer</i> (III GH) <i>Turtur brehmeri</i> (III GH) =392 <i>Turtur tympanistria</i> (III GH) =393
PSITTACIFORMES (Psittaciformes)			
<i>Psittacidae</i> (Loros)	<i>Amazona arausiaca</i> (I) <i>Amazona barbadensis</i> (I) (Loro de Barbados) <i>Amazona brasiliensis</i> (I) (Loro brasileño) <i>Amazona guildingii</i> (I) (Loro de San Vicente) <i>Amazona imperialis</i> (I) (Loro imperial) <i>Amazona leucocephala</i> (I) (Loro de cabeza blanca) <i>Amazona pretrei</i> (I) (Loro de cara roja) <i>Amazona rhodocorytha</i> (I) =394 (Loro de mejillas azules) <i>Amazona tucumana</i> (I) (Loro alisero) <i>Amazona versicolor</i> (I) (Loro multicolor) <i>Amazona vinacea</i> (I) (Loro malva) <i>Amazona vittata</i> (I) (Loro de banda roja) <i>Anodorhynchus spp.</i> (I) (Aras) <i>Ara ambigua</i> (I) <i>Ara glaucogularis</i> (I) =395	<i>Psittaciformes spp.*</i> (II)-106 (Loros, etc.)	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
	<p><i>Ara macao</i> (I)</p> <p><i>Ara maracana</i> (I) (Guacamayo de Illiger)</p> <p><i>Ara militaris</i> (I)</p> <p><i>Ara rubrogenys</i> (I)</p> <p><i>Aratinga guarouba</i> (I) (Cacatúa dorada)</p> <p><i>Cacatua goffini</i> (I) (Cacatúa de goffin)</p> <p><i>Cacatua haematurapygia</i> (I) (Cacatúa de vientre rojo)</p> <p><i>Cacatua moluccensis</i> (I) (Cacatúa de Molucas)</p> <p><i>Cyanopsitta spixii</i> (I) (Ara de Spix)</p> <p><i>Cyanoremphus auriceps forbesi</i> (I) (Cacatúa de Forbes)</p> <p><i>Cyanoramphus cookii</i> (I) = 396</p> <p><i>Cyanoramphus novaezelandiae</i> (I) (Cacatúa de Nueva Zelanda)</p> <p><i>Cyclopsitta diophthalma coxeni</i> (I) = 397</p> <p><i>Eos histrio</i> (I)</p> <p><i>Geopsittacus occidentalis</i> (I) = 398 (Cacatúa nocturna)</p> <p><i>Neophema chrysogaster</i> (I) (Cacatúa de vientre naranja)</p> <p><i>Ognorhynchus icterotis</i> (I)</p> <p><i>Pezoporus wallicus</i> (I) (Cacatúa terrera)</p> <p><i>Pionopsitta pileata</i> (I) (Lorito orejudo)</p> <p><i>Probosciger aterrimus</i> (I)</p> <p><i>Psephotus chrysopterygius</i> (I) (Cacatúa de alas doradas)</p> <p><i>Psephotus dissimilis</i> (I) = 399</p> <p><i>Psephotus pulcherrimus</i> p.e. (I) (Cacatúa del paraíso)</p> <p><i>Psittacula echo</i> (I) = 400 (Cacatúa del collar de Mauricio)</p> <p><i>Pyrrhura cruentata</i> (I)</p> <p><i>Rhynchopsitta spp.</i> (I) (Lorito piquigrueso)</p> <p><i>Strigops habroptilus</i> (I) (Kakapo)</p> <p><i>Vini spp.</i> (II)</p>		<p><i>Psittacula krameri</i> (III GH)</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
CUCULIFORMES (Cucos, turacos)			
Musophagidae (Turacos)		<i>Corythaeola cristata</i> (III GH) <i>Crinifer piscator</i> (III GH) <i>Musophaga porphyreolophus</i> (II) = 401 <i>Musophaga violacea</i> (III GH) <i>Turaco spp.*</i> (II)	
	<i>Tauraco bannermani</i> (II)		
STRIGIFORMES (Estrigiformes) (Mochuelos, búhos, lechuzas)			
Tytonidae (Titónidas)	<i>Tyto alba</i> (II) (Lechuza común) <i>Tyto soumagnei</i> (I) (Lechuza de Madagascar) <i>Aegolius funereus</i> (II)	<i>Strigiformes spp.*</i> (II) (Estrigiformes)	
Strigidae (Mochuelos)	<i>Asio flammeus</i> (II) <i>Asio otus</i> (II) <i>Athene blewitti</i> (I) (Mochuelo de los bosques) <i>Athene noctua</i> (II) <i>Bubo bubo</i> (II) <i>Glaucidium passerinum</i> (II) <i>Mimizuku gurneyi</i> (I) = 402 (Autillo de Guerney) <i>Ninox novaeseelandiae undulata</i> (I) = 403 [Mochuelo cucú (subespecie)] <i>Ninox squamipila natalis</i> (I) [Mochuelo de las Molucas (subespecie)] <i>Nyctea scandiaca</i> (II) <i>Otus ireneae</i> (II) <i>Otus scops</i> (II) <i>Strix aluco</i> (II) <i>Strix nebulosa</i> (II) <i>Strix uralensis</i> (II) <i>Surnia ulula</i>		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
APODIFORMES (Apodiformes)			
Trochilidae (Colibrís)	<i>Ramphodon dorbni</i> (I) = 404 (Colibrí de pico recurvado)	<i>Trochilidae spp.*</i> (II) (Colibríes)	
TROGONIFORMES (Trogoniformes)			
Trogonidae (Trogones)	<i>Pharomachrus mocinno</i> (I) (Quetzal)		
CORACIIFORMES (Coraciformes)			
Bucerotidae (Cálaos)	<i>Aceros nipalensis</i> (I) (Cáleo del Nepal) <i>Aceros subruficollis</i> (I) (Cáleo de Papua)	<i>Aceros spp.*</i> (II) (Cálaos)	
	<i>Buceros bicornis</i> (I) (Cáleo grande) <i>Buceros vigil</i> (I) = 406 (Cáleo de casco)	<i>Anorrhinus spp.</i> (II) = 405 (Cálaos) <i>Anthracosceros spp.</i> (II) (Cálaos) <i>Buceros spp.*</i> (II) (Cálaos)	
		<i>Penelopides spp.</i> (II) (Cálaos)	
PICIFORMES (Piciformes)			
Capitonidae		<i>Semnormis ramphastinus</i> (III CO)	
Ramphastidae		<i>Baillonius bailloni</i> (III AR) <i>Pteroglossus aracari</i> (II) (Tucán tilingo) <i>Pteroglossus castanotis</i> (III AR) <i>Pteroglossus viridis</i> (II) (Tucán verde) <i>Ramphastos dicolorus</i> (III AR) <i>Ramphastos sulfuratus</i> (II) (Tucán de pico verde) <i>Ramphastos toco</i> (II) (Tucán grade) <i>Ramphastos tucanus</i> (II) (Tucán piquirrojo) <i>Ramphastos vitellinus</i> (II) (Tucán de pico acanalado) <i>Selenidera maculirostris</i> (III AR)	
Picidae (Pitós)	<i>Campephilus imperialis</i> (I) (Pito imperial) <i>Dryocopus javensis richardsi</i> (I) (Pito de vientre blanco de Corea)		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
PASSERIFORMES (Paseriformes)			
<i>Cotingidae</i> (Cotingas o gallitos de roca)	<i>Cotinga maculata</i> (I) (Cotinga manchado)	<i>Rupicola spp.</i> (II) (Gallito de roca)	<i>Cephalopterus ornatus</i> (III CO) (Pájaros paraguas) <i>Cephalopterus penduliger</i> (III CO) (Pájaro paraguas bigotudo)
<i>Pittidae</i> (Pítidios)	<i>Xipholena atropurpurea</i> (I) (Cotinga aliblanco)	<i>Pitta guajana</i> (II) (Pita rayada)	
	<i>Pitta gurneyi</i> (I) (Pita de Gurney)		
	<i>Pitta kochi</i> (I)	<i>Pitta nympha</i> (II) =407	
<i>Atrichornithidae</i> (Aves vocingleras)	<i>Atrichornis clamosus</i> (I) (Pájaro de los matorrales)		
<i>Hirundinidae</i> (Golondrinas)	<i>Pseudochelidon sirintarae</i> (I) (Golondrina de anteojos)		
<i>Muscicapidae</i> (Papamoscas)	<i>Bebornis rodericanus</i> (III MU) (Papamoscas)	<i>Cyornis ruecki</i> (II) =408 (Papamoscas de Rueck)	
	<i>Dasyornis broadbenti</i> <i>litoralis</i> p.e. (I) (Papamoscas rosa occidental)		
	<i>Dasyornis longirostris</i> (I) =409 (Papamoscas piquilargo)	<i>Leiothrix spp.</i>	
	<i>Picarthes gymnocephalus</i> (I)	<i>Liocichla omieiensis</i>	
	<i>Picarthes oreas</i> (I)		<i>Terpsiphone bourbonensis</i> (III MU) =410 (Papamoscas)
<i>Nectariniidae</i>		<i>Anthreptes pallidigaster</i>	
		<i>Anthreptes rubritorques</i>	
<i>Zosteropidae</i> (Aves de anteojos)	<i>Zosterops albogularis</i> (I) (Ave de anteojos de pecho blanco)		
<i>Meliphagidae</i> (Comedoras de miel)	<i>Lichenostomus melanops</i> <i>cassidix</i> (I) =411 (Melifago de casco)		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
<i>Emberizidae</i>		<i>Gubernatrix cristata</i> (II) <i>Paroaria capitata</i> (II) <i>Paroaria coronata</i> (II) <i>Tangara fastuosa</i>	
<i>Icteridae</i> (Ictéridos)	<i>Agelaius flavus</i> (I) (Mirlo americano pechiamarillo)		
<i>Fringillidae</i> (Fringílicos)	<i>Carduelis cucullata</i> (I) =412 (Jilguero rojo)	<i>Carduelis yarrellii</i> (II) =412 (Jilguero de Yarrell)	<i>Serinus canicapillus</i> (III GH) =413 <i>Serinus leucopygius</i> (III GH) <i>Serinus mozambicus</i> (III GH)
<i>Estrildidae</i>			<i>Amadina fasciata</i> (III GH) <i>Amandava subflava</i> (III GH) =414 <i>Estrilda astrild</i> (III GH) <i>Estrilda caerulescens</i> (III GH) <i>Estrilda melpoda</i> (III GH) <i>Estrilda troglodytes</i> (III GH) <i>Lagonosticta rara</i> (III GH) <i>Lagonosticta rubricata</i> (III GH) <i>Lagonosticta rufopicta</i> (III GH) <i>Lagonosticta senegala</i> (III GH) <i>Lagonosticta vinacea</i> (III GH) =415 <i>Lonchura bicolor</i> (III GH) =416 <i>Lonchura cantans</i> (III GH) =417 <i>Lonchura cucullata</i> (III GH) =416 <i>Lonchura fringilloides</i> (III GH) =416 <i>Mandingoa nitidula</i> (III GH) =418 <i>Nesocharis capistrata</i> (III GH)

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
<p><i>Ploceidae</i> (Tisérines, gorriónes, viudas)</p>		<p><i>Poephila cincta cincta</i> (II)</p>	<p><i>Nigrita bicolor</i> (III GH)</p> <p><i>Nigrita canicapilla</i> (III GH)</p> <p><i>Nigrita fusconota</i> (III GH)</p> <p><i>Nigrita luteifrons</i> (III GH)</p> <p><i>Ortygospiza atricollis</i> (III GH)</p> <p><i>Parmoptila rubrifrons</i> (III GH) =419</p> <p><i>Pholidornis ruficauda</i> (III GH)</p> <p><i>Pyrenestes ostrinus</i> (III GH) =420</p> <p><i>Pytilia hypogrammica</i> (III GH)</p> <p><i>Pytilia phoenicoptera</i> (III GH)</p> <p><i>Spermophaga haematina</i> (III GH)</p> <p><i>Uraeginthus bengalus</i> (III GH) =421</p> <p><i>Amblyospiza albifrons</i> (III GH)</p> <p><i>Anaplectes rubriceps</i> (III GH) =422</p> <p><i>Anomalospiza imberbis</i> (III GH)</p> <p><i>Bubalornis albirostris</i> (III GH)</p> <p><i>Euplectes afer</i> (III GH)</p> <p><i>Euplectes ardens</i> (III GH) =423</p> <p><i>Euplectes franciscanus</i> (III GH) =424</p> <p><i>Euplectes hordeaceus</i> (III GH)</p> <p><i>Euplectes macrourus</i> (III GH) =425</p> <p><i>Malimbus cassini</i> (III GH)</p> <p><i>Malimbus malimbicus</i> (III GH)</p> <p><i>Malimbus nitens</i> (III GH)</p> <p><i>Malimbus rubricollis</i> (III GH)</p> <p><i>Malimbus scutatus</i> (III GH)</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
<p><i>Sturnidae</i> (Estorninos)</p>	<p><i>Leucopsar rothschildi</i> (I) (Mainate de Rothschild)</p>		<p><i>Pachyphantes superciliosus</i> (III GH) =426</p> <p><i>Passer griseus</i> (III GH)</p> <p><i>Petronia dentata</i> (III GH)</p> <p><i>Plocepasser superciliosus</i></p> <p><i>Ploceus albinucha</i> (III GH)</p> <p><i>Ploceus aurantius</i> (III GH)</p> <p><i>Ploceus cucullatus</i> (III GH) =427</p> <p><i>Ploceus heuglini</i> (III GH)</p> <p><i>Ploceus luteolus</i> (III GH) =428</p> <p><i>Ploceus melanocephalus</i> (III GH) =429</p> <p><i>Ploceus nigerrimus</i> (III GH)</p> <p><i>Ploceus nigricollis</i> (III GH)</p> <p><i>Ploceus pelzelni</i> (III GH)</p> <p><i>Ploceus preussi</i> (III GH)</p> <p><i>Ploceus tricolor</i> (III GH)</p> <p><i>Ploceus vitellinus</i> (III GH) =430</p> <p><i>Quelea erythrops</i> (III GH)</p> <p><i>Sporopipes frontalis</i> (III GH)</p> <p><i>Vidua chalybeata</i> (III GH) =431</p> <p><i>Vidua interjecta</i> (III GH)</p> <p><i>Vidua larvaticola</i> (III GH)</p> <p><i>Vidua macroura</i> (III GH)</p> <p><i>Vidua orientalis</i> (III GH) =432</p> <p><i>Vidua raricola</i> (III GH)</p> <p><i>Vidua togoensis</i> (III GH)</p> <p><i>Vidua wilsoni</i> (III GH)</p> <p><i>Gracula religiosa</i> (III TH)</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
<i>Paradisaeidae</i> (Aves del paraíso)		<i>Paradisaeidae spp.</i> (II) (Aves del paraíso)	
REPTILIA (Reptiles)			
TESTUDINATA (Testudinados o Quelonios)			
<i>Dermatemydidae</i>		<i>Dermatemys mawii</i> (II)	
<i>Emydidae</i> (Emídidos)	<i>Batagur baska</i> (I) (Galápagos indio)	<i>Clemmys insculpta</i> (II) (Tortuga acuática de madera)	
	<i>Clemmys muhlenbergi</i> (I) (Tortuga acuática de Muhlenberg)	<i>Cuora pani</i> =433	
	<i>Geoclemys hamiltonii</i> (I) (Galápagos de Hamilton)		
	<i>Kachuga tecta</i> (I) =434 (Galápagos cubierto de la India)		
	<i>Melanochelys tricarinata</i> (I) =435 (Galápagos tricarenado)		
	<i>Morenia ocellata</i> (I) (Galápagos de Birmania)	<i>Terrapene spp. *</i> (II) (Tortugas caja)	
	<i>Terrapene coahuila</i> (I) (Galápagos acuático encajado)	<i>Trachemys scripta elegans</i> =436	
<i>Testudinidae</i> (Tortuga de tierra)		<i>Testudinidae spp.</i> (II) (Tortugas de tierra)	
	<i>Geochelone nigra</i> (I) =437 (Tortuga de las Galápagos)		
	<i>Geochelone radiata</i> (I) =438 (Tortuga rayada)		
	<i>Geochelone yniphora</i> (I) =438 (Tortuga de espolones)		
	<i>Gopherus flavomarginatus</i> (I)		
	<i>Homopus bergeri</i> (II)		
	<i>Malacochersus tornieri</i> (II)		
	<i>Psammobates geometricus</i> (I) =438 (Tortuga geométrica)		
	<i>Pyxis planicauda</i> (II)		
	<i>Testudo graeca</i> (II) (Tortuga moruna)		
	<i>Testudo hermanni</i> (II) (Tortuga mediterránea)		
	<i>Testudo kleinmanni</i> (I)		
	<i>Testudo marginata</i> (II)		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
<i>Cheloniidae</i> (Tortuga de mar)	<i>Cheloniidae spp.</i> (I) (Tortuga de mar)		
<i>Dermochelyidae</i> (Tortuga laúd)	<i>Dermochelys coriacea</i> (I) (Tortuga laúd)		
<i>Trionychidae</i> (Trioníquidos)	<i>Trionyx ater</i> (I) =439 (Tortuga negra)	<i>Lissemys punctata</i> (II) (Tortuga de concha blanda mo- teada)	
	<i>Trionyx gangeticus</i> (I) =439 (Tortuga del Ganges)		
	<i>Trionyx burum</i> (I) =439 (Tortuga pavo)		
	<i>Trionyx nigricans</i> (I) =439 (Tortuga sombría)		<i>Trionyx triunguis</i> (III GH)
<i>Pelomedusidae</i> (Pelomedusidos)		<i>Erymnochelys madagascariensis</i> (II) =440	<i>Pelomedusa subrufa</i> (III GH)
		<i>Peltocephalus dumeriliana</i> (II) =440	<i>Pelusios adansonii</i> (III GH)
			<i>Pelusios castaneus</i> (III GH)
			<i>Pelusios gabonensis</i> (III GH) =441
			<i>Pelusios niger</i> (III GH)
		<i>Podocnemis spp.</i> (II) (Galápagos)	
<i>Chelidae</i> (Tortuga de cuello de ser- piente)	<i>Pseudemydura umbrina</i> (I) (Tortuga occidental de cuello de serpiente)		
CROCODYLIA (Cocodrilos)		CROCODYLIA spp. * (II) =442 (Cocodrilos)	
<i>Alligatoridae</i> (Aligatores)	<i>Alligator sinensis</i> (I) (Aligátor de China)		
	<i>Caiman crocodilus apaporiensis</i> (I) (Caimán del río Apaporis)		
	<i>Caiman latirostris</i> (I) (Caimán de hocico ancho)		
	<i>Melanosuchus niger</i> ** (I) -107 (Caimán negro)		
<i>Crocodylidae</i> (Cocodrilos)	<i>Crocodylus acutus</i> (I) (Caimán americano)		
	<i>Crocodylus cataphractus</i> (I) (Falso gavial africano)		
	<i>Crocodylus intermedius</i> (I) (Caimán del Orinoco)		
	<i>Crocodylus moreletii</i> (I) (Caimán de Morelet)		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
	<i>Crocodylus niloticus</i> ** (I) -108 (Cocodrilo del Nilo)		
	<i>Crocodylus novaeguineae mindorensis</i> (I) =443 (Cocodrilo de Mindoro)		
	<i>Crocodylus palustris</i> (I) (Cocodrilo del marjal)		
	<i>Crocodylus porosus</i> ** (I) -109 (Cocodrilo poroso)		
	<i>Crocodylus rhombifer</i> (I) (Caimán de Cuba)		
	<i>Crocodylus siamensis</i> (I) (Cocodrilo de Siam)		
	<i>Osteolaemus tetraspis</i> (I) (Cocodrilo de hocico corto)		
	<i>Tomistoma schlegelii</i> (I) (Falso gavial malayo)		
<i>Gavialidae</i> (Gaviales)	<i>Gavialis gangeticus</i> (I) (Gavial del Ganges)		
RHYNCHOCEPHALIA (Rincocéfalos)			
<i>Sphenodontidae</i> (Esfenodóntidos)	<i>Sphenodon spp.</i> (I) (Tuátaras)		
SAURIA (Lagartos)			
<i>Gekkonidae</i> (Geckos)		<i>Cyrtodactylus serpensinsula</i> (II) (Cecko de la isla Serpiente)	
		<i>Phelsuma spp.*</i> (II)	
	<i>Phelsuma guentheri</i> (II)		
<i>Agamidae</i> (Agamidos)		<i>Uromastyx spp.</i> (II)	
<i>Chamaeleonidae</i> (Camaleones)		<i>Bradypodion spp.</i> (II) =444	
		<i>Chamaeleo spp.*</i> (II) (Camaleón)	
	<i>Chamaeleo chamaeleon</i> (II)		
<i>Iguanidae</i> (Iguanas)		<i>Amblyrhynchus cristatus</i> (II) (Iguana marina)	
	<i>Brachylophus spp.</i> (I)		
	<i>Cyclura spp.</i> (I) (Iguana cornuda, iguanas terrestres)	<i>Conolophus spp.</i> (II) (Iguana terrestre)	
		<i>Iguana spp.</i> (II) (Iguanas)	
		<i>Liolaemus gravenhorstii</i>	
		<i>Phrynosoma coronatum</i> (II) (Iguana cornuda)	
	<i>Sauromalus varius</i> (I)		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
<i>Lacertidae</i>	<i>Gallotia simonyi</i> (I) <i>Podarcis lilfordi</i> (II) <i>Podarcis pityusensis</i> (II)		
<i>Cordylidae</i>		<i>Cordylus spp.</i> (II) <i>Pseudocordylus spp.</i> (II)	
<i>Teiidae</i>		<i>Cnemidophorus hyperythrus</i> (II) <i>Crocodilurus lacertinus</i> (II) <i>Dracaena spp.</i> (II) <i>Tupinambis spp.</i> (II) (Tegu)	
<i>Scincidae</i>		<i>Corucia zebrata</i> (II) (Eslizón de las islas Salomón)	
<i>Xenosauridae</i>		<i>Shinisaurus crocodilurus</i> (II) (Lagarto cocodrilo chino)	
<i>Helodermatidae</i> (Helodermas)		<i>Heloderma spp.</i> (II) (Helodermas)	
<i>Varanidae</i> (Varanos)	<i>Varanus bengalensis</i> (I) (Varano de Bengala) <i>Varanus flavescens</i> (I) (Varano amarillo) <i>Varanus griseus</i> (I) (Varano del desierto) <i>Varanus komodoensis</i> (I) (Dragón de Komodo) <i>Varanus olivaceus</i> (II)	<i>Varanus spp.*</i> (II) (Varanos)	
SERPENTES (Serpientes)			
<i>Boidae</i> (Boas)	<i>Acrantophis spp.</i> (I) (Boa de Madagascar) <i>Boa constrictor occidentalis</i> (I) =445 <i>Bolyeria multocarinata</i> (I) (Boa de Mauricio) <i>Casarea dussumieri</i> (I) (Boa de Round Island) <i>Epicrates inornatus</i> (I) (Boa de Puerto Rico) <i>Epicrates monensis</i> (I) <i>Epicrates subflavus</i> (I) (Boa de Jamaica)	<i>Boidae spp.*</i> (II) (Boas)	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
AMPHIBIA (Anfibios)			
CAUDATA			
<i>Ambystomidae</i> (Ambistomas)		<i>Ambystoma dumerilii</i> (II) (Salamandra del lago Patzcuaro) <i>Ambystoma mexicanum</i> (II) (Salamandra mexicana)	
<i>Cryptobranchidae</i> (Salamandras gigantes)	<i>Andrias spp.</i> (I) =451 (Salamandra gigante)		
ANURA (Anuros)			
<i>Bufonidae</i> (Bufónidos)	<i>Atelopus varius zeteki</i> (I) (Rana dorada de Panamá) <i>Bufo periglenes</i> (I) (Sapo dorado) <i>Bufo superciliaris</i> (I) (Sapo del Camerún) <i>Nectophrynoides spp.</i> (I) (Sapos vivíparos)	<i>Bufo retiformis</i> (II) (Sapo verde de Sonora)	
<i>Dendrobatidae</i>		<i>Dendrobates spp.</i> (II) <i>Phyllobates spp.</i> (II)	
<i>Microhylidae</i>	<i>Dyscophus antongilii</i> (I)		
<i>Myobatrachidae</i>	<i>Rheobatrachus silus</i> (II)	<i>Rheobatrachus spp.</i> * (II)	
<i>Ranidae</i> (Ránidos)		<i>Conraua goliath</i> <i>Mantella spp.</i> (-/II) x712 <i>Rana catesbeiana</i> <i>Rana hexadactyla</i> (II) <i>Rana tigerina</i> (II)	
PISCES (Peces)			
CERATODONTIFORMES (Ceratodiformes)			
<i>Ceratodidae</i> (Cerátodos)		<i>Neoceratodus forsteri</i> (II) (Dipnoo)	
COELACANTHIFORMES (Celacantiformes)			
<i>Coelacanthidae</i>	<i>Latimeria chalumnae</i> (I) (Celacanto)		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
ACIPENSERIFORMES (Esturiones)			
<i>Acipenseridae</i> (Verdaderos esturiones)	<i>Acipenser brevirostrum</i> (I) (Esturión chato)	<i>Acipenser oxyrinchus</i> (II) (Esturión del Atlántico)	
	<i>Acipenser sturio</i> (I) (Esturión común)		
<i>Polyodontidae</i>		<i>Polyodon spathula</i> (II) (Pez gato del Mississippi)	
OSTEOGLOSSIFORMES (Osteoglosiformes)			
<i>Osteoglossidae</i> (Osteoglósidos)		<i>Arapaima gigas</i> (II) (Arapaima)	
	<i>Scleropages formosus</i> (I)		
CYPRINIFORMES			
<i>Cyprinidae</i> (Ciprínidos)		<i>Caecobarbus geertsii</i> (II)	
	<i>Probarbus jullieni</i> (I)		
<i>Catostomidae</i>	<i>Chasmistes cujus</i> (I) (Cui-ui)		
SILURIFORMES (Siluriformes)			
<i>Schilbeidae</i>	<i>Pangasianodon gigas</i> (I) (Siluro gigante)		
PERCIFORMES			
<i>Sciaenidae</i>	<i>Cynoscion macdonaldi</i> (I)		

INSECTA
(Insectos)

LEPIDOPTERA

Papilionidae

	<i>Atrophaneura palu</i>
	<i>Baronia brevicornis</i>
	<i>Bhutanitis spp.</i> (II)
	<i>Graphium sandawanum</i>
	<i>Graphium stresemanni</i>
	<i>Ornithoptera spp.</i> * (II) =452
<i>Ornithoptera alexandrae</i> (I)	<i>Papilio benguetanus</i>
<i>Papilio chikae</i> (I)	<i>Papilio esperanza</i>
	<i>Papilio grose-smithi</i>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
	<i>Papilio homerus</i> (I) <i>Papilio hospiton</i> (I) <i>Parnassius apollo</i> (II)	<i>Papilio maraho</i> <i>Papilio morondavana</i> <i>Papilio neumoegeni</i> <i>Parides ascanius</i> <i>Parides habneli</i> <i>Teinopalpus spp.</i> (II) <i>Trogonoptera spp.</i> (II) =452 <i>Troides spp.</i> (II) =452	

ARACHNIDA
(Arácnidos)

SCORPIONES
(Escorpiones)

Scorpionidae
(Escorpiónidos)

Pandinus dictator (II)
(Escorpión magnífico)
Pandinus gambiensis (II)
(Escorpión de Gambia)
Pandinus imperator (II)
(Escorpión emperador o gigante)

ARANEAE
(Araneidos)

Theraphosidae
(Terafósidos)

Brachypelma spp. (II)

ANNELIDA

ARHYNCHOBDELLAE

Hirudinidae

Hirudo medicinalis (II)

MOLLUSCA
(Moluscos)

VENEROIDA

Tridacnidae

Tridacnidae spp. (II)
(Tridacna)

UNIONOIDA

Unionidae

Conradilla caelata (I)

Cyprogenia aberti (II)

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
	<i>Dromus dromas</i> (I) =453		
	<i>Epioblasma curtisi</i> (I) =454		
	<i>Epioblasma florentina</i> (I) =454		
	<i>Epioblasma sampsoni</i> (I) =454		
	<i>Epioblasma sulcata perobliqua</i> (I) =454		
	<i>Epioblasma torulosa gubernaculum</i> (I) =454		
		<i>Epioblasma torulosa rangiana</i> (II)	
	<i>Epioblasma torulosa torulosa</i> (I) =454		
	<i>Epioblasma turgidula</i> (I) =454		
	<i>Epioblasma walkeri</i> (I) =454		
	<i>Fusconaia cuneolus</i> (I)		
	<i>Fusconaia edgariana</i> (I)		
		<i>Fusconaia subrotunda</i> (II)	
		<i>Lampsilis brevicula</i> (II)	
	<i>Lampsilis higginsi</i> (I)		
	<i>Lampsilis orbiculata orbiculata</i> (II)		
	<i>Lampsilis satur</i> (I)		
	<i>Lampsilis virescens</i> (I)		
		<i>Lexingtonia dolabelloides</i> (II)	
	<i>Plethobasus cicatricosus</i> (I)		
	<i>Plethobasus cooperianus</i> (I)		
		<i>Pleurobema clava</i> (II)	
	<i>Pleurobema plenum</i> (I)		
	<i>Potamilus capax</i> (I) =455		
	<i>Quadrula intermedia</i> (I)		
	<i>Quadrula sparsa</i> (I)		
	<i>Toxolasma cylindrella</i> (I) =456		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
	<i>Unio nickliniana</i> (I) =457		
	<i>Unio tampicoensis tecomatensis</i> (I) =458		
	<i>Villosa trabalis</i> (I) =459		
STYLOMMATOPHORA			
<i>Achatinellidae</i>	<i>Achatinella spp.</i> (I)		
<i>Camaenidae</i>		<i>Papustyla pulcherrima</i> (II)	
<i>Paryphantidae</i>		<i>Paryphanta spp.</i> (II) +213 =460	
MESOGASTROPODA			
<i>Strombidae</i>		<i>Strombus gigas</i> (II) (Concha reina del Caribe)	

ANTHOZOA

COENOTHECALIA		COENOTHECALIA spp. (II) °505 = 461	
STOLONIFERA			
<i>Tubiporidae</i>		<i>Tubiporidae spp.</i> (II) °505 (Género tu)	
ANTIPATHARIA			
		ANTIPATHARIA spp. (II)	
SCLERACTINIA			
		SCLERACTINIA spp. (II) °505	

HYDROZOA

MILLEPORINA			
<i>Milliporidae</i>		<i>Milleporidae spp.</i> (II) °505 (Género millepora)	
STYLASTERINA			
<i>Stylasteridae</i>		<i>Stylasteridae spp.</i> (II) °505	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
	FLORA		
AGAVACEAE (Agaves)	<i>Agave arizonica</i> (I) <i>Agave parviflora</i> (I) <i>Nolina interrata</i> (I)	<i>Agave victoriae-reginae</i> (II) #1	
AMARYLLIDACEAE		<i>Galanthus</i> spp. (II) #1 (Copo de nieve, campanillas de invierno) <i>Sternbergia</i> spp. (II) #1 (Margarita de otoño)	
APOCYNACEAE	<i>Pachypodium ambongense</i> (I) <i>Pachypodium baronii</i> (I) <i>Pachypodium decaryi</i> (I)	<i>Pachypodium</i> spp. * (II) °506 #1 (Trompa de elefante) <i>Rauwolfia serpentina</i> (II) #2	
ARALIACEAE		<i>Panax quinquefolius</i> (II) #3 (Ginseng americano)	
ARAUCARIACEAE	<i>Araucaria araucana</i> ** (I) +214 (<i>Araucaria imbricada</i> , <i>Araucaria espinuda</i> , Pino del Chile)	<i>Araucaria araucana</i> * (II) #1 -110	
ASCLEPIADACEAE	<i>Ceropegia chrysanta</i>	<i>Ceropegia</i> spp. (II) #1 (Cardoncillo) <i>Frerea indica</i> (II) #1 (Algodoncillo)	
BERBERIDACEAE		<i>Podophyllum hexandrum</i> (II) #2 =462 (Podofilo del Himalaya)	
BROMELIACEAE		<i>Tillandsia harrisii</i> (II) #1 (Clavel del aire) <i>Tillandsia kammii</i> (II) #1 (Clavel del aire) <i>Tillandsia kautskyi</i> (II) #1 (Clavel del aire) <i>Tillandsia mauryana</i> (II) #1 (Clavel del aire) <i>Tillandsia sprengeliana</i> (II) #1 (Clavel del aire) <i>Tillandsia sucrei</i> (II) #1 (Clavel del aire) <i>Tillandsia xerographica</i> (II) #1 (Clavel del aire)	
BYBLIDACEAE		<i>Byblis</i> spp. (II) #1 (Byblis, acro iris)	
CACTACEAE	<i>Ariocarpus</i> spp. (I) (Roca viviente)	CACTACEAE spp. * (II) #4 (Cactus)	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
	<p><i>Astrophytum asterias</i> (I) =463 (Cacto-estrella)</p> <p><i>Aztekium ritteri</i> (I) (Cacto azteca)</p> <p><i>Coryphantha werdermannii</i> (I)</p> <p><i>Discocactus</i> spp. (I) (Discocacto)</p> <p><i>Discocactus macdougallii</i> (I) =464 (Discacto)</p> <p><i>Echinocereus ferreirianus</i> <i>var. lindsayi</i> (I) =465 (Cacto de Lindsay)</p> <p><i>Echinocereus schmollii</i> (I) =466</p> <p><i>Escobaria minima</i> (I) =467</p> <p><i>Escobaria sneedii</i> (I) =467</p> <p><i>Mammillaria pectinifera</i> (I) =468</p> <p><i>Mammillaria solisioides</i> (I)</p> <p><i>Melocactus conoideus</i> (I)</p> <p><i>Melocactus deinacanthus</i> (I)</p> <p><i>Melocactus glaucescens</i> (I)</p> <p><i>Melocactus paucispinus</i> (I)</p> <p><i>Obregonia denegrii</i> (I) (Cacto alcachofa)</p> <p><i>Pachycereus militaris</i> (I) =469</p> <p><i>Pediocactus bradyi</i> (I) =470</p> <p><i>Pediocactus despainii</i> (I)</p> <p><i>Pediocactus knowltonii</i> (I) =470</p> <p><i>Pediocactus paradinei</i> (I)</p> <p><i>Pediocactus peeblesianus</i> (I) =470</p> <p><i>Pediocactus sileri</i> (I)</p> <p><i>Pediocactus winkleri</i> (I)</p> <p><i>Pelecyphora</i> spp. (I) (Peyotillo)</p> <p><i>Sclerocactus brevihamatus</i> (I) =471</p> <p><i>Sclerocactus erectocentrus</i> (I) =472</p> <p><i>Sclerocactus glaucus</i> (I)</p> <p><i>Sclerocactus mariposensis</i> (I) =472</p> <p><i>Sclerocactus mesae-verdae</i> (I)</p>		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
	<i>Sclerocactus papyracanthus</i> (I) =473 <i>Sclerocactus pubispinus</i> (I) <i>Sclerocactus wrightiae</i> (I) <i>Strombocactus disciformis</i> (I) <i>Turbincarpus spp.</i> (I) =474 (<i>Turbinicacto</i>) <i>Uebelmannia spp.</i> (I)		
CARYOCARACEAE		<i>Caryocar costaricense</i> (II) #1 (Swari, ajo, almendrillo)	
CEPHALOTACEAE	(Jarras, atrapamoscas)	<i>Cephalotus follicularis</i> (II) #1	
COMPOSITAE (ASTERACEAE)	<i>Saussurea costus</i> (I) =475		
CRASSULACEAE	<i>Dudleya stolonifera</i> (I) <i>Dudleya traskiae</i> (I)		
CUPRESSACEAE	<i>Fitzroya cupressoides</i> (I) (Alerce, falso alerce chileno) <i>Pilgerodendron uviferum</i> (I) (Ciprés chileno, ciprés de las Gua- yatecas)		
CYATHEACEAE		CYATHEACEAE <i>spp.</i> (II) #1 (Helechos arborescentes)	
CYCADACEAE	<i>Cycas beddomei</i> (I)	CYCADACEAE <i>spp.*</i> (II) #1 (Cicadas)	
DIAPENSIACEAE		<i>Shortia galacifolia</i> (II) #1 (Campanas de Oconee)	
DICKSONIACEAE	<i>Calcuta macrocapa</i>	DICKSONIACEAE <i>spp.</i> (II) #1 (Helechos arborescentes)	
DIDIEREACEAE		DIDIEREACEAE <i>spp.</i> (II) #1	
DIOSCOREACEAE		<i>Dioscorea deltoidea</i> (II) #1 (Pie de elefante)	
DROSERACEAE		<i>Dionaea muscipula</i> (II) #1 (Atrapamoscas)	
ERICACEAE		<i>Kalmia cuneata</i> (II) #1 (Mecha blanca)	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
EUOPHORBIACEAE (Euforbias)	<i>Euphorbia ambovombensis</i> (I) <i>Euphorbia cremersii</i> (I) <i>Euphorbia cylindrifolia</i> (I) =476 <i>Euphorbia decaryi</i> (I) <i>Euphorbia francoisii</i> (I) <i>Euphorbia handiensis</i> (II) <i>Euphorbia lambii</i> (II) <i>Euphorbia moratii</i> (I) <i>Euphorbia parvicyathophora</i> (I) <i>Euphorbia quartziticola</i> (I) <i>Euphorbia tulearensis</i> (I) =477 <i>Euphorbia stygiana</i> (I)	<i>Euphorbia</i> spp. * (II) #1 -111 (Euforbias, lechetreznas, cardones)	
FOUQUIERIACEAE	<i>Fouquieria fasciculata</i> (I) (Árbol de barril) <i>Fouquieria purpusii</i> (I)	<i>Fouquieria columnaris</i> (II) #1	
GNETACEAE			<i>Gnetum montanum</i> (III NP) #1
JUGLANDACEAE		<i>Oreomunnea pterocarpa</i> (II) #1 =478 (Gavilán)	
LEGUMINOSAE (FABACEAE)	<i>Dalbergia nigra</i> (I) (Palisandro del Brasil, Jacaranda de Bahía)	<i>Pericopsis elata</i> (II) #5 (Teca africana, afrormòsia) <i>Platymiscium pleiostachyum</i> (II) #1 (Roble colorado, macacauba, nambar, Cristóbal) <i>Pterocarpus santalinus</i> (II) #6 (Sándalo rojo)	
LILIACEAE	<i>Aloe albida</i> (I) <i>Aloe albiflora</i> (I) <i>Aloe alfredii</i> (I) <i>Aloe bakeri</i> (I) <i>Aloe bellatula</i> (I) <i>Aloe calcairophila</i> (I) <i>Aloe compressa</i> (I) =479 <i>Aloe delphinensis</i> (I) <i>Aloe descoingsii</i> (I) <i>Aloe fragilis</i> (I)	<i>Aloe</i> spp. * (excepto <i>A.vera</i>) (II) #1 -112 (Aloes)	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
	<i>Aloe haworthioides</i> (I) =480 <i>Aloe helenae</i> (I) <i>Aloe laeta</i> (I) =481 <i>Aloe parvifolia</i> (I) <i>Aloe parvula</i> (I) <i>Aloe pillansii</i> (I) <i>Aloe polyphylla</i> (I) <i>Aloe raubii</i> (I) <i>Aloe suzannae</i> (I) <i>Aloe thorncroftii</i> (I) <i>Aloe versicolor</i> (I) <i>Aloe vossii</i> (I)		
MAGNOLIACEAE			<i>Talauma hodgsonii</i> (III NP) #1 (Champak)
MELIACEAE		<i>Swietenia humilis</i> (II) #1 (Cobano, caoba de Honduras, caoba del Pacífico) <i>Swietenia mahagoni</i> (II) #5 (Caoba española)	<i>Swietenia macrophylla</i> (III CR) #5 + 215
NEPENTHACEAE	<i>Nepenthes khasiana</i> (I) (Cántaro de India) <i>Nepenthes rajah</i> (I) (Cántaro tropical gigante)	<i>Nepenthes spp.</i> * (II) #1 (Cántaros)	
ORCHIDACEAE	<i>Cattleya trianaei</i> (I) °507 <i>Cephalanthera cucullata</i> (II) °507 <i>Cypripedium calceolus</i> (II) °507 <i>Dendrobium cruentum</i> (I) °507 <i>Goodyera macrophylla</i> (II) °507 <i>Laelia jongheana</i> (I) °507 <i>Laelia lobata</i> (I) °507 <i>Liparis loeselii</i> (II) °507 <i>Ophrys argolica</i> (II) °507 <i>Ophrys lunulata</i> (II) °507 <i>Orchis scopulorum</i> (II) °507 <i>Paphiopedilum spp.</i> (I) °507 (Sandalia de Venus) <i>Peristeria elata</i> (I) °507 (Espíritu Santo, Palomón) <i>Phragmipedium spp.</i> (I) °507	ORCHIDACEAE <i>spp.</i> * (II) #7 =482 (Orquídeas)	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
	<i>Renanthera imschootiana</i> (I) °507 (Vanda roja)		
	<i>Spiranthes aestivalis</i> (II) °507		
	<i>Vanda coerulea</i> (I) °507 (Vanda azul)		
PALMAE (AREACEAE)		<i>Chysalidocarpus decipiens</i> (II) #1 <i>Neodypsis decaryi</i> (II) #1	
PAPAVERACEAE			<i>Meconopsis regia</i> (II NP) #1
PINACEAE	<i>Abies guatemalensis</i> (I) (Pinabete, abeto mexicano)		
PODOCARPACEAE	<i>Podocarpus parlatoresi</i> (I) (Pino de cerro, Podocarpo)		<i>Podocarpus neriifolius</i> (III NP) #1
PORTULACACEAE		<i>Anacampseros</i> spp. (II) #1 <i>Lewisia cotyledon</i> (II) #1 <i>Lewisia maguirei</i> (II) #1 <i>Lewisia serrata</i> (II) #1 <i>Lewisia tweedy</i> (II) #1	
PRIMULACEAE		<i>Cyclamen</i> spp. (II) #1 (Ciclámenes)	
PROTEACEAE	<i>Orothamnus zeyheri</i> (I) <i>Protea odorata</i> (I) (Protea)		
ROSACEAE		<i>Prunus africana</i> (II) #1	
RUBIACEAE	<i>Balmea stormiae</i> (I)		
SARRACENIACEAE	<i>Sarracenia alabamensis</i> <i>alabamensis</i> (I) =483 <i>Sarracenia jonesii</i> (I) =484 <i>Sarracenia oreophila</i> (I)	<i>Darlingtonia californica</i> (II) #1 (Jarras, cántaros) <i>Sarracenia</i> spp. * (II) #1 (Jarras, cántaros)	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C
STANGERIACEAE	<i>Stangeria eriopus</i> (I) =485		
TAXACEAE		<i>Taxus wallichiana</i> (II) #8 =486 (Tejo del Himalaya)	
TETRACENTACEAE			<i>Tetracentron sinense</i> (III NP) #1
THEACEAE		<i>Camellia chrysantha</i> (II) #1 (Camelio, reina de las camelias)	
THYMELACEAE		<i>Aquilaria malaccensis</i> (II) #1 (Madera de Agar)	
WELWITSCHIACEAE		<i>Welwitschia mirabilis</i> (II) #1 =487	
ZAMIACEAE	<i>Ceratozamia spp.</i> (I) (Tapacapón) <i>Chigua spp.</i> (I) <i>Encephalartos spp.</i> (I) (Palmas del pan) <i>Microcycas calocoma</i> (I) (Palma corcho).	ZAMIACEAE spp. * (II) #1	
ZINGIBERACEAE		<i>Hedychium philippinense</i> (II) #1 (Guirnalda de Filipinas)	
ZYGOPHYLLACEAE		<i>Guaiacum officinale</i> (II) #1 (Palosanto, guayacán negro) <i>Guaiacum sanctum</i> (II) #1 (Guayacancillo, vera, guayacán blanco)	

TA4Y40,

	Anexo D
	MAMMALIA (Mamíferos)
CARNIVORA (Carnívoros)	
<i>Canidae</i> (Cánidos)	<i>Vulpes vulpes griffithi</i> (III IN) <i>Vulpes vulpes montana</i> (III IN) <i>Vulpes vulpes pusilla</i> (III IN) =488
<i>Mustelidae</i> (Mustélidos)	<i>Mustela erminea ferghanae</i> (III IN)